

USUARIO	ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS
FECHA INICIO	11/06/2024	ESTADO DEL 12-06-2024
FECHA FINAL	11/06/2024	J15 - EPMS

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
1198	11001600000020190077500	0015	11/06/2024	Fijación en estado	JOSET JAVIER - ARIAS REYES* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2024 * Auto concediendo redención AI 388. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//
1198	11001600000020190077500	0015	11/06/2024	Fijación en estado	JAMES STUAR - JIMENEZ PARAMO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/05/2024 * Auto concediendo redención AI 593 . (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//
3133	11001310401620150001500	0015	11/06/2024	Fijación en estado	EDGAR DE JESUS - GUZMAN CARRASCAL* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2024 * Auto declara Prescripción AI 680. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//
6285	25430600066020170000800	0015	11/06/2024	Fijación en estado	JULIAN ERNESTO - GOMEZ ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/05/2024 * Auto concediendo redención AI 412. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//
7493	11001600072120170068100	0015	11/06/2024	Fijación en estado	OSCAR - AGUIRRE LOZANO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/05/2024 * Auto concediendo redención AI 417. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//
9574	25754610000020180004000	0015	11/06/2024	Fijación en estado	JOSE SAUL - TABARES TABARES* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2024 * Auto concediendo redención AI 457. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//
12013	11001630011320130006100	0015	11/06/2024	Fijación en estado	CARLOS ANDRES - VASQUEZ GARCIA* PROVIDENCIA DE FECHA *28/05/2024 * Auto concediendo redención AI 450. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//
16316	15176600011020110095300	0015	11/06/2024	Fijación en estado	MOISES GERMAN - ESPITIA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2024 * NIEGA DSCUENTO DEL 10% PREVISTO EN EL ART 70 LEY 975 DE 2005. AI 587. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//
16316	15176600011020110095300	0015	11/06/2024	Fijación en estado	MOISES GERMAN - ESPITIA DIAZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2024 * Auto concediendo redención AI 588. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//
19542	11001600072120140028700	0015	11/06/2024	Fijación en estado	OSCAR JAVIER - MORENO MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/05/2024 * Auto concediendo redención AI 387. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//
21871	11001310404519971305600	0015	11/06/2024	Fijación en estado	JAIR - RAMIREZ GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/05/2024 * Auto decreta la no exigibilidad dentro del presente diligenciamiento del pago de perjuicios AI 672. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//
21871	11001310404519971305600	0015	11/06/2024	Fijación en estado	JAIR - RAMIREZ GUERRERO* PROVIDENCIA DE FECHA *28/05/2024 * DECRETA LA EXTINCION Y LIBERACION DEFINITIVA. AI 673. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//
27926	11001600001520200573600	0015	11/06/2024	Fijación en estado	JOHN FREDDY - SUESCA SANCHEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *28/05/2024 * Auto concediendo redención AI 414. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//
28418	11001600004920060000800	0015	11/06/2024	Fijación en estado	BEATRIZ - MANRIQUE DE ROSAS* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2024 * Auto extingue condena AI 670. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//
36418	11001600001520160906500	0015	11/06/2024	Fijación en estado	JORGE LEONARDO - VARGAS GALVAN* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2024 * Auto concediendo redención AI 451. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//
36966	11001600072120160014500	0015	11/06/2024	Fijación en estado	LUIS HERMES - GARCIA TORRES* PROVIDENCIA DE FECHA *28/05/2024 * Auto concediendo redención AI 389. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//
40223	11001600001520170235500	0015	11/06/2024	Fijación en estado	BRANDON CAMILO - VASQUEZ GAITAN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2024 * RECONOCE TIEMPO FISICO. AI 676. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//
40223	11001600001520170235500	0015	11/06/2024	Fijación en estado	BRANDON CAMILO - VASQUEZ GAITAN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2024 * Auto niega libertad condicional. AI 677. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//

NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION
40223	11001600001520170235500	0015	11/06/2024	Fijación en estado	BRANDON CAMILO - VASQUEZ GAITAN* PROVIDENCIA DE FECHA *30/05/2024 * Auto niega libertad por pena cumplida AI 678. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//
44481	11001600004920100820200	0015	11/06/2024	Fijación en estado	GAVIRIO - GRAFE GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2024 * Auto concediendo redención AI 456. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//
48042	11001600001320180875400	0015	11/06/2024	Fijación en estado	RAFAEL ANDRES - GUERRA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2024 * RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 645. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//
48042	11001600001320180875400	0015	11/06/2024	Fijación en estado	RAFAEL ANDRES - GUERRA GONZALEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *17/05/2024 * NO CONCEDE LIBERTAD CONDICIONAL. AI 646. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//
49462	11001600001920150051200	0015	11/06/2024	Fijación en estado	JOSE ARMANDO - ARIAS RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *31/05/2024 * Auto extingue condena AI 335. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//
66999	05000310700220070008601	0015	11/06/2024	Fijación en estado	JOSE JULIAN - FRANCO CIFUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2024 * NIEGA LA CONTABILIZACION ADICIONAL DE LOS 31 DIAS DE LOS MESES CALENDARIOAI 185. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//
66999	05000310700220070008601	0015	11/06/2024	Fijación en estado	JOSE JULIAN - FRANCO CIFUENTES* PROVIDENCIA DE FECHA *27/05/2024 * Auto concediendo redención AI 415. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//
70262	11001600001720191165700	0015	11/06/2024	Fijación en estado	JOHN ANDERSON - QUIROZ GODOY* PROVIDENCIA DE FECHA *23/05/2024 * RECONOCE TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 661. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//
118190	11001600001720100753600	0015	11/06/2024	Fijación en estado	DIANA CAROLINA - LEON RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *29/05/2024 * DECRETA EXTINCION Y LBERACION DEFINITIVA. AI 538. (SE NOTIFICA EN ESTADO EL 12/06/2024)//ARV CSA//

13
Condenado: YOSET JAVIER ARIAS REYES C.C. No. 1069177344

Radicado No. 11001600000020190077500

No. Interno 1198-15

Auto I. No. 388



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Treinta de mayo de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de media seguridad LA MODELO de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de Abril de 2019, el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado, condenó a **YOSET JAVIER ARIAS REYES** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de 17 años y 8 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. Mediante auto de enero de 2024 se acumularon las penas impuestas al condenado, fijándose la de prisión en 244 meses.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 22 de Mayo de 2017, fecha en la cual fue capturada para el cumplimiento de la condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenado, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada. en aras de establecer si el penado **YOSET JAVIER ARIAS REYES**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y**

Condenado: YOSET JAVIER ARIAS REYES C.C. No. 1069177344
Radicado No. 1100160000020190077500
No. Interno 1198-15
Auto l. No. 388

EJEMPLAR según certificado único de conducta el cual avala el lapso de 6 de JULIO 2017 a 5 de ABRIL de 2022.

De otro lado, se allegó el certificado de cómputo No. 17531331, 17998151, 18138282, 18200096, 18294292, 18362422, 18455342, 18549030, 18656018, 18773111, 18805068, 18914003, 19009505, 19072949 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio de 2019 a septiembre de 2019, de octubre de 2020 a diciembre de 2020, de enero de 2021 a diciembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**.

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Quando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negritas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17531331	Julio 2019	168	168	0
	Agosto 2019	120	120	0
	Septiembre 2019	160	160	0
17998151	Octubre 2020	168	168	0
	Noviembre 2020	152	152	0
	Diciembre 2020	168	168	0
18138282	Enero 2021	152	152	0
	Febrero 2021	160	160	0
	Marzo 2021	176	176	0
18200096	Abril 2021	160	160	0
	Mayo 2021	160	160	0
	Junio 2021	160	160	0
18294292	Julio 2021	160	160	0
	Agosto 2021	168	168	0
	Septiembre 2021	176	176	0
18362422	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18455342	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
18549030	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
18656018	Julio 2022	152	152	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	176	176	0
18773111	Octubre 2022	160	160	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	168	168	0
18805068	Enero 2023	168	168	0
	Febrero 2023	152	152	0
	Marzo 2023	176	176	0
18914003	Abril 2023	144	144	0
	Mayo 2023	168	168	0

Condenado: YOSET JAVIER ARIAS REYES C.C. No. 1069177344
Radicado No. 11001600000020190077500
No. Interno 1198-15
Auto I. No. 388

	Junio 2023	160	160	0
19009505	Julio 2023	152	152	0
	Agosto 2023	168	168	0
	Septiembre 2023	168	168	0
19072949	Octubre 2023	168	168	0
	Noviembre 2023	160	160	0
	Diciembre 2023	152	152	0
	TOTAL	6312	6312	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que a **YOSET JAVIER ARIAS REYES**, se hace merecedora a una redención de pena de **TRECE (13) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** ($6312/8=789/2=394.5$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado a **YOSET JAVIER ARIAS REYES TRECE (13) MESES Y CUATRO (4) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaria de media seguridad LA MODELO de Bogotá.

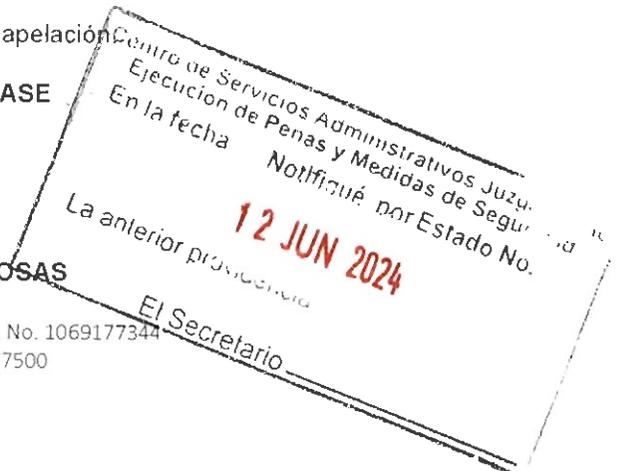
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: YOSET JAVIER ARIAS REYES C.C. No. 1069177344
Radicado No. 11001600000020190077500
No. Interno 1198-15
Auto I. No. 388

ACRR



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7ed28c285b79b42c3067c761852e60704a94273df2df2d63fc2dcaf10a4271b7
Documento generado en 31/05/2024 09:13:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

6-06-24

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C.	<u>6059 JAVIER ALFARO ROSAS</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>6059 JAVIER ALFARO ROSAS</u>
Firma	<u>6059 ALFARO</u>
Cédula	<u>1.069.577.344</u>
El(la) Secretario(a)	



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 388 NI 1198 / YOSET JAVIER ARIAS REYES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/06/2024 9:19

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 5 de junio de 2024, 9:44 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, juescobar3@hotmail.com <juescobar3@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 388 NI 1198 / YOSET JAVIER ARIAS REYES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 388 de fecha 30/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: JAMES STUAR JIMENEZ PARAMO C.C. No. 1007333756
Radicado No. 1100160000020190077500
No. Interno 1198-15
Auto I. No. 593



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena a favor de **JAMES STUAR JIMENEZ PARAMO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de Abril de 2019, el Juzgado 6 Penal del Circuito Especializado, condenó a **JAMES STUAR JIMENEZ PARAMO** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR, HOMICIDIO AGRAVADO, FABRICACION TRAFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES Y TRAFICO FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a la pena principal de 17 años y 8 meses de prisión, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 22 de Mayo de 2017, fecha en la cual fue capturado para el cumplimiento de la condena.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

En principio se advierte que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario conforme a la calificación de conducta generado el 13 de abril de 2024, para el periodo de interés entre el 25 de abril de 2022 al 24 de enero de 2024 la conducta fue calificada como "EJEMPLAR".

Condenado: JAMES STUAR JIMENEZ PARAMO C.C. No. 1007333756
Radicado No. 1100160000020190077500
No. Interno 1198-15
Auto l. No. 593

De otro lado, se allegó el certificado de cómputo No. 18657399, 18773919, 18806345, 18915974, 19016902 y 19076743, en los cuales se reporta actividades realizadas entre julio de 2022 a diciembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, en los meses de julio de 2022 a diciembre de 2024, por cuanto las actividades desplegadas en los periodos a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por estudio, arrimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18657399	Julio 2022	114	114	0
18657399	Agosto 2022	132	132	0
18657399	Septiembre 2022	132	132	0
18773919	Octubre 2022	120	120	0
18773919	Noviembre 2022	120	120	0
18773919	Diciembre 2022	126	126	0
18806345	Enero 2023	126	126	0
18806345	Febrero 2023	120	120	0
18806345	Marzo 2023	132	132	0
18915974	Abril 2023	108	108	0
18915974	Mayo 2023	126	126	0
18915974	Junio 2023	114	114	0
19016902	Julio 2023	114	114	0
19016902	Agosto 2023	126	126	0
19016902	Septiembre 2023	126	126	0
19076743	Octubre 2023	126	126	0
19076743	Noviembre 2023	120	120	0
19076743	Diciembre 2023	114	114	0
	Total	2196	2196	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JAMES STUAR JIMENEZ PARAMO**, se hace merecedor a una redención de pena de **SEIS (6) Y TRES (3) DÍAS** ($2196/6=366/2=183$). Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de estudio.

En atención a los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JAMES STUAR JIMENEZ PARAMO**, se hace merecedor a una redención de pena de **SEIS (6) Y TRES (3) DÍAS** por concepto de ESTUDIO, por ende, se procederá a su reconocimiento.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiar a la Cárcel la Modelo, para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de **JAMES STUAR JIMENEZ PARAMO**, respecto de los meses de enero de 2024 a la fecha de emisión documental.

2.- Así mismo deberá allegar certificados de cómputo y conducta pendientes por reconocer a favor de **RANDY MOISES CAMPAZ MENDEZ** y **YOSET JAVIER ARIAS REYES**.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **JAMES STUAR JIMENEZ PARAMO**, **SEIS (6) Y TRES (3) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del la Cárcel la Modelo, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Condenado: JAMES STUAR JIMENEZ PARAMO C.C. No 1007333756
Radicado No. 11001600000020190077500
No. Interno 1198-15
Auto I. No. 593

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a él sentenciado.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

CU11001600000020190077500
No. Interno 1198-15
Auto I. No. 593

ACRR



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e39df43ccca34a6416eeabe2fab0ea1699199534559193a836bb516c62002dd8

Documento generado en 28/05/2024 03:17:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

	CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
Bogota, D.C.	<u>05/04/2024</u>
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	<u>Jimenez paramo James</u>
Firma	<u>Jimenez paramo James</u>
Cédula	<u>1007 333 756 N. 379144</u>
El(la) Secretario(a)	

**Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 593 NI 1198 / JMES STUAR JIMENEZ
PARAMO**

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 30/05/2024 8:23

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Fecha:** jueves, 30 de mayo de 2024, 6:28 a.m.**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, juescobar3@hotmail.com <juescobar3@hotmail.com>**Asunto:** NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 593 NI 1198 / JMES STUAR JIMENEZ
PARAMO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 593 de fecha 28/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: EDGAR DE JESÚS GUZMÁN CARRASCAL C.C 8.675.476
Radicado No. 11001-31-04-016-2015-00015-00
Proceso No. 3133
Auto I. No. 680



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción de la pena impuesta al sentenciado **EDGAR DE JESUS GUZMAN CARRASCAL** por prescripción.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 13 de diciembre de 2012, el Juzgado 49 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó al señor **EDGAR DE JESÚS GUZMÁN CARRASCAL**, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **PECULADO POR APROPIACIÓN EN CALIDAD DE DETERMINADOR**, a la pena principal de **84 meses de prisión**, multa de \$754.731.385.7, a la pena accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al pago de dalos y perjuicios materiales por la suma de \$503.154.257.16 más indexación correspondiente. Decisión en la que fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria.

2.2 El 25 de junio de 2013, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó el numeral segundo del fallo en mención, en lo referente a la pena de multa.

2.3 El 24 de septiembre de 2014, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor del procesado **EDGAR DE JESÚS GUZMÁN CARRASCAL**. Decisión que quedó ejecutoriada el 24 de septiembre de 2014.

2.4. El 12 de abril de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Establecer, si resulta procedente decretar a favor del condenado la extinción y liberación de la pena impuesta por el fallador, por prescripción.

3.2.- El artículo 89 del Código Penal, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014 dispone:

*"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en **ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.** La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años." (Negrillas fuera del texto)*

Por su parte el artículo 90 *ibídem*, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Condenado: EDGAR DE JESÚS GUZMÁN CARRASCAL C.C 8.675.476
 Radicado No. 11001-31-04-016-2015-00015-00
 Proceso No. 3133
 Auto l. No. 680

En este orden de ideas, desde la fecha en que ocurrió la ejecutoria de la decisión en comento- hasta la fecha del presente pronunciamiento han transcurrido más de 7 años o 84 meses, sin que se hubiese acaecido ningún hecho capaz de interrumpir la ocurrencia del fenómeno prescriptivo¹.

Es del caso señalar que el referido ciudadano tampoco fue dejado a disposición de otros procesos, ello conforme a la revisión de la Pagina Web de la Rama Judicial de estos Juzgados y a la Página del SISIPPEC WEB, en las cuales no se reportó registro positivo alguno de privación de libertad.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DEL PODER JUDICIAL
 CONSEJO SUPERIOR DE LA RAMA JUDICIAL EN
 SECCIONES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD



NÚMERO RADICACIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE CONDENADO	REPRESENTANTE	JUZGADO
-------------------	----------------	------------------	---------------	---------

NOMBRE	
IDENTIFICACION	82676
PRIMER APELLIDO	GUZMAN
SEGUNDO APELLIDO	CARRASCAL
NOMBRES	EDGAR DE JESUS
AFUJO	

Fecha	Objeto	Intervenciones	Estado	Penas	Seguros	Medidas	Establecimiento	Aplicado	Fecha Impugnación	Fecha Captura	Por
	Decreto										

De manera que, conforme la normatividad en cita, para el caso concreto el término de prescripción equivale a 7 años, sin que exista ninguna causal que lo interrumpa, por lo cual resulta evidente que desde el 24 de septiembre de 2014, calenda en la que cobró ejecutoria la sentencia condenatoria, ha transcurrido un lapso superior a 7 años, en los que el penado no fue dejado materialmente a disposición del presente proceso, en consecuencia ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, por lo que se impone la obligación de decretar la prescripción de la pena que fuera impuesta a **EDGAR DE JESÚS GUZMÁN CARRASCAL**.

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que la pena de prisión impuesta se encuentra prescrita, por lo que resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

No obstante al tratarse el ilícito por el que fue condenado de uno que afectó el patrimonio económico del estado se vislumbra que la inhabilitación intemporal de que trata el artículo 122 constitucional continuará vigente.

Adicionalmente en lo que atañe al deber de pagar perjuicios la víctima queda en la libertad de efectuar su reclamación en la vía civil.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

¹ Conforme lo reseñó la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión del 24 de septiembre de 2014 con radicado 42676 M. P. Patricia Salazar Cuéllar, la ejecutoria de la providencia que inadmitió la demanda de casación ocurre el día en que fue suscrita.

Condenado EDGAR DE JESÚS GUZMÁN CARRASCAL C C 8.675.476
Radicado No. 11001-31-04-016-2015-00015-00
Proceso No. 3133
Auto f. No. 680

POR EL DESPACHO

Emitir de inmediato orden de cancelación de captura.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN**, de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas impuesta en el presente asunto a **EDGAR DE JESÚS GUZMÁN CARRASCAL**.

SEGUNDO: EN FIRME la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906/2004), se remitirán las diligencias al fallador para su unificación y archivo definitivo.

TERCERO: La inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas de que trata el artículo 122 Constitucional continua vigente.

CUARTO: La víctima queda en libertad de reclamar perjuicios en la jurisdicción civil ajustándose a los parámetros establecidos en la Ley, sin que el pronunciamiento aquí adoptado cobije tal obligación.

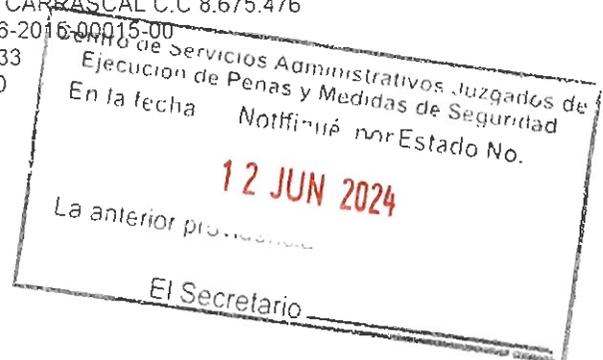
QUINTO: Notificar al condenado de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: EDGAR DE JESÚS GUZMÁN CARRASCAL C.C 8.675.476
Radicado No. 11001-31-04-016-2015-00015-00
Proceso No 3133
Auto I No. 680



DACC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medldas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac70aa9ee3c5043e26907476e95126d83ffb8d3f82d8d34268f252d75c9f9e62**

Documento generado en 30/05/2024 03:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
EDGAR DE JESUS GUZMAN CARRASCAL
CALLE 78 B # 84 - 83
BARRANQUILLA (ATLANTICO)
TELEGRAMA N° 2046

NUMERO INTERNO 3133
REF: PROCESO: No. 110013104016201500015
C.C: 8675476

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE INFORMA LO DISPUESTO EN AUTO INTERLOCUTORIO 680 DE FECHA 30/05/2024, ASI:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN, DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO A EDGAR DE JESÚS GUZMÁN CARRASCAL.

SEGUNDO: EN FIRME LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE LIBRARÁN LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906/2004), SE REMITIRÁN LAS DILIGENCIAS AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO.

TERCERO: LA INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL CONTINUA VIGENTE.

CUARTO: LA VÍCTIMA QUEDA EN LIBERTAD DE RECLAMAR PERJUICIOS EN LA JURISDICCIÓN CIVIL AJUSTÁNDOSE A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA LEY, SIN QUE EL PRONUNCIAMIENTO AQUÍ ADOPTADO COBIJE TAL OBLIGACIÓN.

QUINTO: NOTIFICAR AL CONDENADO DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, Y A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES.

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
EDGAR DE JESUS GUZMAN CARRASCAL
CALLE 87 # 35 B -25 BL 10 APTO 303 EDIFICIO BALCONES DE LA COLINA
BARRANQUILLA (ATLANTICO)
TELEGRAMA N° 2047

NUMERO INTERNO 3133
REF: PROCESO: No. 110013104016201500015
C.C: 8675476

MEDIANTE EL PRESENTE TELEGRAMA SE LE INFORMA LO DISPUESTO EN AUTO INTERLOCUTORIO 680 DE FECHA 30/05/2024, ASI:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN, DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO A **EDGAR DE JESÚS GUZMÁN CARRASCAL**.

SEGUNDO: EN FIRME LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE LIBRARÁN LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906/2004), SE REMITIRÁN LAS DILIGENCIAS AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO.

TERCERO: LA INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL CONTINUA VIGENTE.

CUARTO: LA VÍCTIMA QUEDA EN LIBERTAD DE RECLAMAR PERJUICIOS EN LA JURISDICCIÓN CIVIL AJUSTÁNDOSE A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA LEY, SIN QUE EL PRONUNCIAMIENTO AQUÍ ADOPTADO COBIJE TAL OBLIGACIÓN.

QUINTO: NOTIFICAR AL CONDENADO DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, Y A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES.

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez

GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 015 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 31 de Mayo de 2024

SEÑOR(A)
EDGAR DE JESUS GUZMAN CARRASCAL
CARRERA 53 # 79 -01 SUITE 304
BARRANQUILLA (ATLANTICO)
TELEGRAMA N° 2048

NUMERO INTERNO 3133
REF: PROCESO: No. 110013104016201500015
C.C: 8675476

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN, DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISIÓN Y LA ACCESORIA DE INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO A EDGAR DE JESÚS GUZMÁN CARRASCAL.

SEGUNDO: EN FIRME LA PRESENTE DETERMINACIÓN, SE LIBRARÁN LAS COMUNICACIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL (LEY 906/2004), SE REMITIRÁN LAS DILIGENCIAS AL FALLADOR PARA SU UNIFICACIÓN Y ARCHIVO DEFINITIVO.

TERCERO: LA INHABILITACIÓN EN EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 122 CONSTITUCIONAL CONTINUA VIGENTE.

CUARTO: LA VÍCTIMA QUEDA EN LIBERTAD DE RECLAMAR PERJUICIOS EN LA JURISDICCIÓN CIVIL AJUSTÁNDOSE A LOS PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN LA LEY, SIN QUE EL PRONUNCIAMIENTO AQUÍ ADOPTADO COBIJE TAL OBLIGACIÓN.

QUINTO: NOTIFICAR AL CONDENADO DE LA PRESENTE DETERMINACIÓN, Y A LOS DEMÁS SUJETOS PROCESALES.

CONTRA ESTA DECISIÓN, PROCEDEN LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN. LOS CUALES DEBERÁN SER INTERPUESTOS DENTRO DE LOS 3 DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTA PROVIDENCIA. SE INFORMA QUE, COMO GARANTÍA PROCESAL, TAMBIÉN EXISTE LA POSIBILIDAD DE FORMULAR EL RECURSO DE APELACIÓN COMO ÚNICO, CASO EN EL CUAL LAS DILIGENCIAS SERÁN REMITIDAS AL SUPERIOR, SEGÚN EL CASO, PARA RESOLVER EXCLUSIVAMENTE LA ALZADA.

Guillermo Roa Ramirez
GUILLERMO ROA RAMIREZ
AUXILIAR JUDICIAL GRADO 4

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 680 NI 3133 / EDGAR DE JESUS GUZMAN CARRASCAL

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/05/2024 9:47

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (433 KB)

07Autol680NI3133Prescribe.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 680 de fecha 30/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 680 NI 3133 / EDGAR DE JESUS GUZMAN CARRASCAL

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 31/05/2024 9:48

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (29 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 680 NI 3133 / EDGAR DE JESUS GUZMAN CARRASCAL;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 680 NI 3133 / EDGAR DE JESUS GUZMAN CARRASCAL

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 680 NI 3133 / EDGAR DE JESUS GUZMAN CARRASCAL

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 04/06/2024 7:41

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 31 de mayo de 2024, 9:48 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 680 NI 3133 / EDGAR DE JESUS GUZMAN CARRASCAL

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 680 de fecha 30/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: JULIAN ERNESTO GÓMEZ ORTIZ C.C. 11446887
Radicado No. 25430600066020170000800
No. Interno 6285-15
Auto l. No. 412



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de media seguridad LA MODELO de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 23 de enero de 2019, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Facatativá, condenó a **JULIAN ERNESTO GÓMEZ ORTIZ**, a la pena principal de 196 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable de la conducta punible de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**. Lo condenó además a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas el mismo lapso de la pena principal. Decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2 El 14 de noviembre de 2019, la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Cundinamarca confirmó la decisión de primera instancia.

2.3. El penado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 13 de enero de 2017.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes:..."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Condenado: JULIAN ERNESTO GÓMEZ ORTIZ C.C. 11446887
Radicado No. 25430600066020170000800
No. Interno 6285-15
Auto l. No. 412

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificado de calificación de conducta general del 7 de abril de 2017

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputo No. 18548039, 18655185, 18772911, 18803252, 18913648, 19015173, 19076199 que reportan la actividad desplegada para los meses de abril de 2022 a junio de 2022, de julio de 2022 a septiembre de 2022, de octubre de 2022 a diciembre de 2022, de enero de 2023 a marzo de 2023, de abril de 2023 a junio de 2023, de julio de 2023 a septiembre de 2023, de octubre de 2023 a diciembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, trabajo y enseñanza en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

El certificado de cálculos por Trabajo, arrimados al plenario, a continuación, se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18655185	Julio 2022	40	40	0
	Agosto 2022	200	200	0
	Septiembre 202	200	200	0
18772911	Octubre 2022	200	200	0
	Noviembre 2022	208	208	0
	Diciembre 20220	56	56	0
18803252	Enero 2023	192	192	0
	Febrero 2023	176	176	0
	Marzo 2023	208	208	0
18913648	Abril 2023	176	176	0
	Mayo 2023	192	192	0
	Junio 2023	200	200	0
19015173	Julio 2023	192	192	0
	Agosto 2023	184	184	0
	Septiembre 2023	200	200	0
19076199	Octubre de 2023	176	176	0
	Noviembre 2023	200	200	0
	Diciembre 2023	176	176	0
	TOTAL	3176	3176	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JULIAN ERNESTO GÓMEZ ORTIZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **SEIS (6) MESES DIECIOCHO (18) DÍAS**. ($3176/8=397/2=198,5$ guarismo que se aproxima a 199). Por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

Los certificados de cálculos por enseñanza, arrimados al plenario, a continuación se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18548039	Abril 2022	96	96	0
	Mayo 2022	96	96	0

Condenado: JULIAN ERNESTO GÓMEZ ORTIZ C.C 11446887
 Radicado No. 25430600066020170000800
 No. Interno 6285-15
 Auto I No. 412

	Junio 2022	96	96	0
18655185	Julio 2022	72	72	0
	TOTAL	360	360	

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JULIAN ERNESTO GÓMEZ ORTIZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES Y QUINCE (15) DÍAS**. ($360/4=90/2=45$). Por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de enseñanza.

En consecuencia, se reconoce como redención de pena de estudio, trabajo y enseñanza en total **OCHO (8) MESES TRES (3) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JULIAN ERNESTO GÓMEZ ORTIZ**, **OCHO (8) MESES TRES (3) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo y Enseñanza, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
 En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
 La anterior providencia
 El Secretario

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JULIAN ERNESTO GÓMEZ ORTIZ C.C. 11446887
 Radicado No. 25430600066020170000800
 No. Interno 6285-15
 Auto I No. 412

ACRR

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. 04 06 2024

En la **fecha** notifique personalmente la anterior providencia a

Firmado Por:

Por Catalina Guerrero Rosas

Firma Julian E. Gomez Ortiz

Cedula 11446887

El(la) Secretario(a) _____



Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06019d5a72aba88602c8f4de1340f499f0f1f0aee2513da73f2ab0624cd2383

Documento generado en 28/05/2024 03:16:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Formulario de verificación de firma electrónica. El formulario contiene un campo de texto con el código de verificación: 06019d5a72aba88602c8f4de1340f499f0f1f0aee2513da73f2ab0624cd2383. A la derecha del código se encuentra un ícono de un documento con una llave, que indica la verificación de la firma electrónica. El formulario también incluye un campo para el nombre del documento y un campo para el tipo de documento.

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 412 NI 6285 / JULIAN ERNESTO GONEZ ORTIZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 30/05/2024 8:26

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Fecha:** jueves, 30 de mayo de 2024, 6:53 a.m.**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, picoaraquealejandro@hotmail.com <picoaraquealejandro@hotmail.com>**Asunto:** NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 412 NI 6285 / JULIAN ERNESTO GONEZ ORTIZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 412 de fecha 28/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: OSCAR AGUIRRE LOZANO CC 80263769
Proceso No. 11001-60-00-721-2017-00681,007
No. Interno: 7493
Auto l. No. 417



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- El catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020), el JUZGADO 28 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA, declaró penalmente responsable a **OSCAR AGUIRRE LOZANO**, como autor penalmente responsable del delito de **DEMANDA DE EXPLOTACION SEXUAL COMERCIAL DE PERSONA MENOR DE 18 AÑOS DE EDAD, ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS Y SUMINISTRO A MENOR**, a la pena principal de 268 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años.

De la misma manera dispuso negar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como la prisión domiciliaria.

2.2.- El señor **OSCAR AGUIRRE LOZANO**, se encuentra a disposición de esta causa desde el 7 de diciembre de 2017.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **OSCAR AGUIRRE LOZANO**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como **"BUENA Y EJEMPLAR"** según certificado número 9304685 que avala el lapso de 19 de junio de 2023 a 18 de

Condenado: OSCAR AGUIRRE LOZANO CC 80265769
Proceso No. 11001-60-00-721-2017-00681-00
No. Interno: 7493
Auto I. No. 417

septiembre de 2023, según certificado número 9434889 que avala el lapso de 19 de septiembre de 2023 a 18 de diciembre de 2023..

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos No. 19040665, reporta la actividad desplegada para los meses de julio de 2023 a septiembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
19040665	julio 2023	152	152	0
	Agosto 2023	168	168	0
	Septiembre 2023	168	168	0
	TOTAL	488	488	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **OSCAR AGUIRRE LOZANO**, se hace merecedor a una redención de pena de **UN (1) MES** ($1200/8=61/2=30.5$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **OSCAR AGUIRRE LOZANO**, **UN MES (1)** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: OSCAR AGUIRRE LOZANO CC 80265769
Proceso No. 11001-60-00-721-2017-00681-00
No. Interno: 7493
Auto I. No. 417



Condenado: OSCAR AGUIRRE LOZANO C.C. 80265769
Proceso No. 11001-60-00-721-2017-00687-00
No. Interno: 7493
Auto l. No. 417

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ace07336975e0c759e948e43b9661b94432b404e4a50afea5d0cdfba6c1ec24e**

Documento generado en 28/05/2024 03:16:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 31 Mayo 2024

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7493

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ A.I. OFI. _____ OTRO _____ Nro. 417

FECHA AUTO: 28 Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 31 mayo de 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): OSCAR DE VILMA LOZANO

FIRMA PPL: Oscar Aguirre

CC: 30.265.769.

TD: 96656.

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 417 NI 7493 / OSCAR AGUIRRE LOZANO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 30/05/2024 8:29

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Fecha:** jueves, 30 de mayo de 2024, 7:07 a.m.**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 417 NI 7493 / OSCAR AGUIRRE LOZANO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 417 de fecha 28/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: JOSE SAUL TABARES TABARES C.C. No. 1036221159

Radicado No. 25754610000020180004000

No. Interno 9574-15

Auto I. No. 457



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 19 de Julio de 2018, el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, condenó a **JOSÉ SAÚL TABARES TABARES** tras hallarlo penalmente responsable del delito de HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO, a las penas principales de 302 meses de prisión y multa de 1.350 SMLMV y a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años y privación del derecho a la tenencia y porte de armas por el término de 15 años, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra la citada decisión no se interpuso recurso alguno.

2.2. Por auto del 19 de Diciembre de 2018, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 3 de Octubre de 2017.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenado, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta N°7083068 el cual avala el lapso de 19 de octubre de 2018 a 18 de enero de 2018, N°7219571 el cual avala el lapso de 19 de enero de 2019 a 18 de abril de 2019, N°7337309 el cual avala el lapso de 19 de abril de 2019 a 18 de julio de 2019, ha sido calificada, N° 7465834 el cual avala el lapso de 19 de julio de 2019 a 18 de octubre

Condenado: JOSE SAUL TABARES TABARES C.C. No. 1036221159
Radicado No. 2575461000020180004000
No. Interno 9574-15
Auto l. No. 457

de 2019, N° 7577877 el cual avala el lapso de 19 de octubre de 2019 a 18 de enero de 2020, N°7712347 el cual avala el lapso de 19 de enero de 2020 a 18 de abril de 2020, N°7846318 el cual avala el lapso de 19 de abril de 2020 a 18 de julio de 2020, N°7956819 el cual avala el lapso de 19 de julio de 2020 a 18 de octubre de 2020, N°8062946 el cual avala el lapso de 19 de octubre de 2020 a 8 de enero de 2021, N° 8179460 el cual avala el lapso de 19 de enero de 2021 a 8 de abril de 2021, N°8285049 el cual avala el lapso de 19 de abril de 2021 a 18 de julio a 2021, ha sido calificada como "MALA" según certificado de conducta N°8404758 el cual avala el lapso de 19 de julio de 2021 a 18 de octubre de 2021, , ha sido calificada como "REGULAR" según certificado de conducta N°8506463 el cual avala el lapso de 19 de octubre de 2021 a 18 de enero de 2022, , ha sido calificada como "BUENA" según certificado de conducta N°8637107 el cual avala el lapso de 19 de enero de 2022 a 18 de abril de 2022, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta N°8746797 el cual avala el lapso de 19 de abril de 2022 a 18 de julio de 2022, , ha sido calificada como "BUENA" según certificado de conducta N°8867324 el cual avala el lapso de 19 de julio de 2022 a 18 de octubre de 2022, según certificado de conducta N°8987514 el cual avala el lapso de 19 de octubre de 2022 a 18 de enero, , ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta N°9108428 el cual avala el lapso de 19 de enero de 2023 a 18 de abril de 2023, N°9237787 el cual avala el lapso de 19 de abril de 2023 a 18 de julio de 2023, N°9358285 el cual avala el lapso de 19 de julio de 2023 a 18 de octubre de 2023, N°9483971 el cual avala el lapso de 19 de octubre de 2023 a 18 de enero de 2024.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos No. 17373263 que reporta la actividad desplegada para los meses de enero de 2019 a marzo de 2019, No 17467557 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril de 2019 a junio de 2019, No. 17583582 que reporta la actividad desplegada para los meses de Julio de 2019 a septiembre de 2019, No. 17680353 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre de 2019 a diciembre de 2019, No. 17792010 que reporta la actividad desplegada para los meses de enero de 2020 a marzo de 2020, No. 17863029 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril de 2020 a junio de 2020, No. 17960582 que reporta la actividad desplegada para los meses de junio de 2020 a septiembre de 2020, No 18035385 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre de 2020 a diciembre de 2020, No. 18120188 que reporta la actividad desplegada para los meses de enero a marzo de 2021, No. 18226600 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril de 2021 a junio de 2021, No 18314017 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio de 2021 a septiembre de 2021, N°18401600 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre de 2021 a diciembre de 2021, No 18496958 que reporta la actividad desplegada para los meses de enero de 2022 a marzo de 2022, No 18591771 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril de 2022 a junio de 2022, No 18678715 que reporta la actividad desplegada para los meses de julio de 2022 a septiembre de 2022, No 18762968 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre de 2022 a diciembre de 2022, No 18866267 que reporta la actividad desplegada para los meses de enero de 2023 a marzo de 2023, No 18944977 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril de 2023 a junio de 2023, No 19041706 que reporta la actividad desplegada para los meses de junio de 2023 a agosto de 2023, No 19124409 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre de 2023 a diciembre de 2023.

No se reconocerán, las horas reportadas en el lapso 19 de octubre de 2021 a 18 de enero de 2022, lapso de 19 de julio de 2021 a 18 de octubre de 2021, toda vez que, la conducta del condenado en el establecimiento carcelario durante dichos lapsos fue calificada como regular y mala, así como los meses en que se registró actividad como deficiente o se reportó en 0 horas.

Revisados y confrontados los certificados allegados, es viable reconocer la actividad que la condenado ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
17373263	Marzo 2019	120	120	0
17467557	Abril 2019	120	120	0
17583582	Agosto 2019	120	120	0
	Septiembre 2019	114	114	0
17792010	Enero 2020	126	126	0
	Febrero 2020	120	120	0

Condenado: JOSE SAUL TABARES TABARES C.C. No. 1036221159
Radicado No. 25754610000020180004000
No. Interno 9574-15
Auto l. No. 457

18035385	Octubre 2020	126	126	0
	Noviembre 2020	114	114	0
18120188	Enero 2021	114	114	0
	Febrero 2021	120	120	0
	Marzo 2021	132	132	0
18226600	Abril 2021	120	120	0
	Mayo 2021	6	0	0
18866267	Enero 2023	126	126	0
	Febrero 2023	120	120	0
18944977	Junio 2023	120	120	0
19041706	Septiembre 2023	126	126	0
19124409	Octubre 2023	126	126	0
	Noviembre 2023	120	120	0
	Diciembre 2023	114	114	0
	TOTAL	2304	2304	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que a **JOSE SAUL TABARES TABARES**, se hace merecedora a una redención de pena de **SEIS (6) MESES DOCE (12) DÍAS** ($2304/6=384/2=192$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la cárcel y penitenciaria con alta y mediana seguridad para mujeres de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSE SAUL TABARES SEIS (6) MESES DOCE (12) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida de la condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en cárcel la Picota.

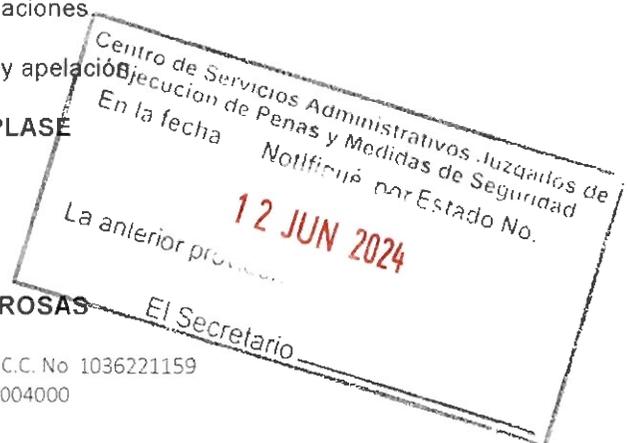
CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSE SAUL TABARES TABARES C.C. No. 1036221159
Radicado No. 25754610000020180004000
No. Interno 9574-15
Auto l. No.457



ACRR

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85e45a960f22050bcfbbc4c4cde5fe17c49975ea360a617529e280c0e6bee53d**

Documento generado en 29/05/2024 04:18:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 4 Junio 2024

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 9574

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 457

FECHA AUTO: 29 Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 27 06 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Saul Tabares T

FIRMA PPL: Jose Tabares

CC: 1036221159

TD: 96063

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 457 NI 9574 / JOSE SAUL TABARES TABARES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 04/06/2024 7:55

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 31 de mayo de 2024, 10:43 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 457 NI 9574 / JOSE SAUL TABARES TABARES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 457 de fecha 29/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: CARLOS ANDRES VASQUEZ GARCIA C.C. No. 80.865.599

Radicado No. 11001-63-00-113-2013-00051-00

No. Interno 12013-15

Auto I. No. 450



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 17 de septiembre de 2013, el Juzgado 32 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **CARLOS ANDRÉS VÁSQUEZ GARCÍA**, a la pena principal de 96 meses de prisión y multa de **124 SMLMV**, tras hallarlo penalmente responsable del punible de **FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal y le negó la suspensión de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 30 de agosto de 2016 **CARLOS ANDRES VÁSQUEZ GARCÍA**, fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3 Por auto del 30 de agosto de 2016, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenada, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: *"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."*

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio en los meses de enero de 2022 a mayo de 2022, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como **"SOBRESALIENTE"**

Condenado: CARLOS ANDRES VASQUEZ GARCIA C.C. No. 80.865.599
Radicado No. 11001-63-00-113-2013-00061-00
No. Interno 12013-15
Auto l. No. 450

No obstante, del 1 de junio de 2022 a 30 de junio de 2022 la actividad desplegada como trabajo por el penado se calificó como DEFICIENTE, razón por la cual no tiene derecho a redención de pena en esos meses. Así mismo, para los meses de 1 de julio de 2022 al 15 de marzo de 2023, toda vez que, la conducta del condenado en el establecimiento carcelario durante dichos lapsos fue calificada como regular y mala.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenado ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18485679	Enero 2022	120	120	0
	Febrero 2022	120	120	0
	Marzo 2022	132	132	0
18587916	Abril 2022	114	114	0
	Mayo 2022	0	0	0
	Marzo 2023	132	66 proporcional a días en que obtuvo buena calificación	0
18935021	Abril 2023	108	108	0
	TOTAL	726	660	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que a **CARLOS ANDRES VÁSQUEZ GARCÍA**, se hace merecedora a una redención de pena de **UN (1) MES VEINTICINCO (25) DÍAS** ($660/6=110/2=55$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la cárcel y penitenciaria con alta y mediana seguridad para mujeres de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **CARLOS ANDRES VÁSQUEZ GARCÍA UN MES VEINTICINCO DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida de la condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en cárcel la Piciota.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

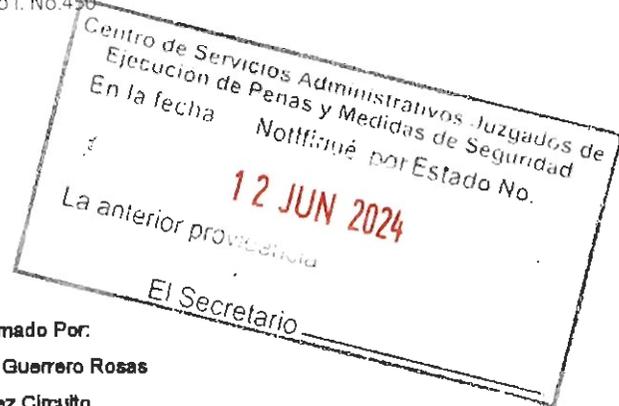
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: CARLOS ANDRES VASQUEZ GARCIA C.C. No. 80.865.599
Radicado No. 11001-63-00-113-2013-00061-00
No. Interno 12013-15
Auto I. No. 450

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: CARLOS ANDRES VASQUEZ GARCIA C.C. No. 80.865.599
Radicado No. 11001-63-00-113-2013-00061-00
No. Interno 12013-15
Auto I. No. 450

ACRR



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **180153597090d307a596c2658373c82848524fe65750dd7017be3289ca94771c**

Documento generado en 28/05/2024 03:17.00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 31 Mayo 2024

PABELLÓN 1

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 12013

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 450.

FECHA AUTO: 28 Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 31 Mayo 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Carlos Andrés Valencia

FIRMA PPL: Carlos Andrés Valencia

CC: 80865599

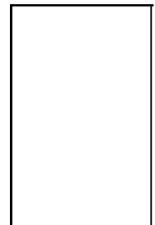
TD: 59516

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 450 NI 12013 / CARLOS ANDRES VASQUEZ GARCIA

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 30/05/2024 8:30

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Fecha:** jueves, 30 de mayo de 2024, 7:17 a.m.**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, tripticos7@hotmail.com <tripticos7@hotmail.com>, German Restrepo <grestrepo@defensoria.edu.co>**Asunto:** NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 450 NI 12013 / CARLOS ANDRES VASQUEZ GARCIA

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 450 de fecha 28/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: MOISÉS GERMÁN ESPITIA DÍAZ C.C. 7.305.664
Radicado No. 15176-60-00-110-2011-00953-00
No. Interno 16316-15
Auto I. No. 587



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud elevada por el condenado **MOISÉS GERMÁN ESPITIA DÍAZ** quien depreca el descuento del 10% de la pena, de que trata el artículo 70 de la Ley 975 de 2005.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El día 10 de Diciembre de 2013, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Chiquinquirá, condenó al señor **MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ**, como autor responsable del delito de **PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION DEL ART 216 No. 1 del C.P**, a la pena principal de 230 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad y no se le concedió el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ**, fue capturado el día 15 de febrero de 2012 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. El 26 de agosto de 2016, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. DE LA PETICIÓN

Solicitó el condenado **MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ** la concesión de la rebaja del 10% de la pena, conforme las previsiones del art. 70 de la Ley 975 de 2005.

4. CONSIDERACIONES

4.1- PROBLEMA JURÍDICO:

Condenado: MOISÉS GERMÁN ESPITIA DÍAZ C.C. 7.305.664
Radicado No. 15176-60-00-110-2011-00953-00
No. Interno 16316-15
Auto I. No. 587

Establecer, si resulta procedente conceder al penado el descuento del 10% de la pena previsto en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, conforme a lo solicitado.

4.2- El artículo 70 de la Ley 975 de 2005, establecía:

“ARTÍCULO 70. Las personas que al momento de entrar en vigencia la presente ley cumplan penas por sentencia ejecutoriadas, tendrán derecho a que se les rebaje la pena impuesta en una décima parte. Exceptúese los condenados por los delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, lesa humanidad y narcotráfico.

Para la concesión y tasación del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta el buen comportamiento del condenado, su compromiso de no repetición de actos delictivos, su cooperación con la justicia y sus acciones de reparación a las víctimas”.

Dicha norma, fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-370 de 2006. Sin embargo, esa misma Corporación en la sentencia T-815 de 2008, ante la disparidad de criterios en su aplicación, señaló que por aplicación del principio de favorabilidad, las disposiciones declaradas inconstitucionales que resultaran más benéficas para el procesado, podían ser aplicadas aún cuando tal aplicación fuera solicitadas con posterioridad a la declaratoria de inexecutable, siempre y cuando, se encontraran satisfechos los presupuestos consagrados para la obtención del beneficio.

Por lo anterior, si bien la norma fue excluida del ordenamiento jurídico, es viable la concesión de la rebaja punitiva, para quienes así lo soliciten con posterioridad a la declaratoria de inexecutable de la norma, siempre y cuando cumplan con los presupuestos exigidos.

En ese sentido señaló la Corte:

“(a) Los requisitos generales para acceder a la rebaja de hasta el 10% de la pena, prevista en el artículo 70 de la ley 975 de 2005 son:

(i) los destinatarios del beneficio son aquellas personas que se encontraran condenadas, con sentencia ejecutoriada, entre el 25 de julio de 2005 (fecha de entrada en vigor de la ley) hasta el 22 de julio de 2006 (fecha de ejecutoria de la sentencia que declaró inexecutable el art. 70 por vicios de procedimiento), exceptuando a aquellos grupos desmovilizados a quienes se les aplican las demás disposiciones y rebajas contenidas en la ley 975 de 2005;

(ii) el beneficio no cubre un grupo de delitos expresamente enlistados en la ley 975, a saber, los punibles de narcotráfico, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y los delitos de lesa humanidad definidos a través de instrumentos internacionales.

Condenado: MOISÉS GERMÁN ESPITIA DÍAZ C.C. 7.305.664
Radicado No. 15176-60-00-110-2011-00953-00
No. Interno 16316-15
Auto I. No. 587

(iii) la redosificación no opera de manera automática y, en su lugar, debe ser solicitada por el interesado al juez al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad.

(b) Por su parte, los requisitos específicos, que deben ser verificados por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad en cada caso, para efectos de su tasación, son los siguientes:

- (i) Buen comportamiento del condenado;*
- (ii) El compromiso de no repetición de actos delictivos;*
- (iii) Cooperación con la justicia;*
- (iv) Ejercicio de acciones de reparación a las víctimas.*

Adicionalmente, sobre estos últimos requisitos, recordemos que la Corte ha aclarado que no es necesario acumularlos en su totalidad para acceder a la rebaja sino que, de acuerdo a las pruebas allegadas por la parte o decretadas de oficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad competente debe **tasar** el grado de cumplimiento de cada una de dichas condiciones, "**puediéndose entonces mover en una escala que va desde negarlo, hasta concederlo parcial o totalmente**". El argumento presentado para justificar esta forma de aplicar el beneficio penal, ha sido el siguiente:

*"La Sala de Revisión considera que esta segunda interpretación es la conforme con la Constitución por cuanto se apoya en el principio de efecto útil de la norma jurídica y es respetuosa del derecho al debido proceso penal. En efecto, el segundo inciso del artículo 70 de la Ley 975 de 2005 prescribe que "Para la concesión y la **tasación** del beneficio, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad tendrá en cuenta...". De tal suerte que si el juez no pudiese verificar el grado de cumplimiento de cada uno de los requisitos, el vocablo "tasación" no tendría efecto jurídico alguno. A decir verdad, "tasar" significa medir, cuantificar y no simplemente reconocer o negar una petición."*

En la misma decisión, al respecto señaló la Corte:

*"...En efecto, como se anotó, la Corte ha aclarado que dicha disposición surtió efectos durante un lapso de tiempo determinado ya que la inexecutable no tuvo efectos retroactivos, lo cual implica que, **dado su carácter favorable, se deba aplicar la rebaja punitiva a aquellas personas que estuvieren condenadas mediante sentencia en firme al momento de entrada en vigencia de la norma, siempre y cuando cumplan los restantes requisitos que componen el supuesto de hecho que da lugar al reconocimiento del beneficio.** Total, la declaratoria de inexecutable no excluyó de manera absoluta la aplicación de la rebaja sino que la limitó a los eventos que se hubieren consolidado dentro del término de vigencia de la norma, es decir, **desde el 25 de julio de 2005 (fecha de entrada en vigor de la ley) hasta el 22 de julio de 2006 (fecha de ejecutoria de la decisión mediante la cual fue declarado inexecutable).**"*

Condenado: MOISÉS GERMÁN ESPITIA DÍAZ C.C. 7.305.664
Radicado No. 15176-60-00-110-2011-00953-00
No. Interno 16316-15
Auto I. No. 587

Es así, que el segundo requisito general por verificar en cada caso, es que quien solicite la redosificación de pena, **no se encuentre condenado por el listado de punibles que indica el artículo 70 de la ley 975 de 2005** como son los punibles de: "narcotráfico, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales y los delitos de lesa humanidad definidos a través de instrumentos internacionales."

Conforme con lo anterior, es claro que, en el caso *sub-examine*, el sentenciado **MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ**, no cumple este presupuesto, por cuanto la calidad como autor responsable del delito de **PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION DEL ART 216 No. 1 del C.P.**, es un delito que antena contra la integridad y formación sexual; condición que lo excluye expresamente en la ley 975.

Adicionalmente al momento de entrada en vigencia de la citada normativa el delito no había siquiera tenido ocurrencia.

Conforme con lo anterior, por ser improcedente se negará el descuento del 10% de pena previsto en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, deprecado por el sentenciado.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el descuento del 10% de la pena previsto en el artículo 70 de la Ley 975 de 2005, solicitado por el sentenciado **MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al condenado, téngase en cuenta que se encuentra privado de la libertad.

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la oficina de Asesoría jurídica de la Penitenciaría Central de Colombia La Picota.

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ

Condenado: MOISÉS GERMÁN ESPITIA DÍAZ C.C. 7.305.664



Condenado: MOISÉS GERMÁN ESPITIA DÍAZ C.C. 7.305.664
Radicado No. 15176-60-00-110-2011-00953-00
No. Interno 16316-15
Auto I. No. 587

Radicado No. 15176-60-00-110-2011-00953-00
No. Interno 16316-15
Auto I. No. 587

ACRR

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511aa62276adf947019dc06ee9690077ea263621973dde257f0d2267bfb3d956**

Documento generado en 29/05/2024 04:18:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 4 Junio 2024

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16316

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 587

FECHA AUTO: 29 Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 04.06.2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): BERNALIS GARCIA

FIRMA PPL:

CC: 305.664

TD: 86410

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 587 Y 588 NI 16316 / MOISES GERMAN ESPITIA DIAZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 04/06/2024 7:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 31 de mayo de 2024, 10:53 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 587 Y 588 NI 16316 / MOISES GERMAN ESPITIA DIAZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 587 y 588 de fecha 29/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por La Cárcel Complejo Carcelario y Penitenciario Bogotá – Región Central “La Picota”, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena en favor de **MOISÉS GERMÁN ESPITIA DÍAZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El día 10 de Diciembre de 2013, el Juzgado 1º Penal del Circuito de Chiquinquirá, condenó al señor **MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ**, como autor responsable del delito de **PROXENETISMO CON MENOR DE EDAD CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACION DEL ART 216 No. 1 del C.P.**, a la pena principal de 230 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por un periodo igual al de la pena privativa de la libertad y no se le concedió el beneficio de la condena de ejecución condicional ni la prisión domiciliaria.

2.2. El señor **MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ**, fue capturado el día 15 de febrero de 2012 por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. El 26 de agosto de 2016, este Despacho avocó conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4º de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

“...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...”

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como “**EJEMPLAR**” según certificados específicos de conducta No. 9108305 (para el periodo 22/01/2023 al 21/04/2023), 9237727 (para el periodo 22/04/2023 al 21/07/2023), 8987432 (para el periodo 22/10/2022 al 21/01/2023) y las calificaciones de conducta del interno a nivel nacional generado el 27 de febrero de 2024, este se tendrá en cuenta para el periodo entre el 22 de julio de 2023 al 21 de enero de 2024.

De otro lado, se remitieron el certificado de cómputo No. 18908427, 18998054 y 19085598, que reporta la actividad desplegada para los meses de abril a diciembre de 2023, todas las actividades calificadas como sobresaliente.

Condenado: MOISÉS GERMÁN ESPITIA DÍAZ C.C. 7.305.664
Radicado No. 15176-60-00-110-2011-00953-00
No. Interno 16316-15
Auto I. No. 588

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como Trabajo en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por trabajo, arrimados al plenario son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas
18908427	Abril 2023	100	100
	Mayo 2023	144	144
	Junio 2023	152	152
18998054	Julio 2023	152	152
	Agosto 2023	192	192
	Septiembre 2023	208	208
19067836	Octubre 2023	208	208
	Noviembre 2023	208	208
	Diciembre 2023	208	208
	Total	1572	1572

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ, se hace merecedor a una redención de pena de 3 MESES 8 DÍAS ($1572/8=196.5/2=98.25$) Por ende, se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1 - Oficiar al Director de la Cárcel la Picota para que remita cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta a nombre de MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ, respecto de los meses de enero de 2024 a la fecha de emisión documental, así como las actas en que se aprueba la actividad de redención actualmente efectuada por el condenado, como repartidor de alimentos.

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado MOISÉS GERMAN ESPITIA DÍAZ. 3 MESES 8 DÍAS de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DESE inmediato cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel La Picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

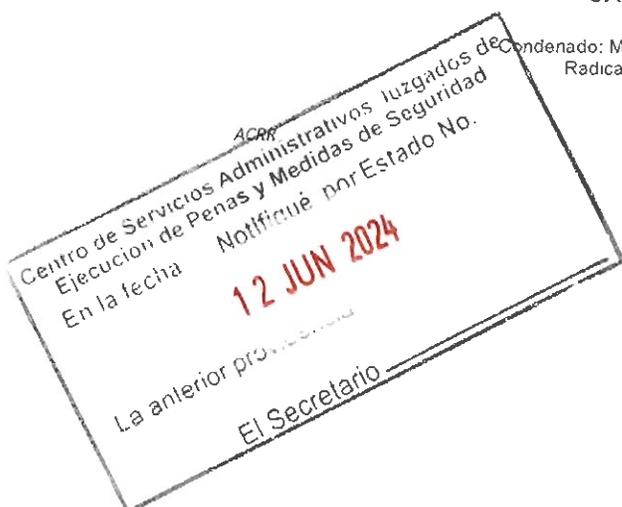
CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel La Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: MOISÉS GERMÁN ESPITIA DÍAZ C.C. 7.305.664
Radicado No. 15176-60-00-110-2011-00953-00
No. Interno 16316-15
Auto I. No. 588



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec11a567f6533dc7fd66a023f21452595a7d2b73f4b88f6117239e2a9e269a74**

Documento generado en 29/05/2024 04:18:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 4 Junio 2024

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16316

TIPO DE ACTUACION:

A.S. _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** **Nro.** 588.

FECHA AUTO: 29 Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 04. 06. 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Moises Garcia E

FIRMA PPL: _____

CC: 303664

TD: 86410

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 587 Y 588 NI 16316 / MOISES GERMAN ESPITIA DIAZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 04/06/2024 7:58

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 31 de mayo de 2024, 10:53 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 587 Y 588 NI 16316 / MOISES GERMAN ESPITIA DIAZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 587 y 588 de fecha 29/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

1A
Condenado: OSCAR JAVIER MORENO-MENDEZ C.C. No. 1022935197
Radicado No. 11001600072120140028700
No. Interno 19542-15
Auto I. No. 387



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, procede, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de marzo de 2019, el Juzgado 8 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **OSCAR JAVIER MORENO MÉNDEZ** tras hallarlo penalmente responsable del delito de **ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO**, a la pena principal de **144 meses** de prisión y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 11 de julio de 2019, el Tribunal Superior del Distrito Judicial confirmó la sentencia de marras.

2.3. Por auto del 30 de septiembre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. El condenado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de febrero de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer, si el penado **OSCAR JAVIER MORENO MÉNDEZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificado único que avala el lapso de 1 de ABRIL de 2019 a 31 de DICIEMBRE DE 2023.

Condenado: OSCAR JAVIER MORENO MENDEZ C.C. No. 1022935197
Radicado No. 11001600072120140028700
No. Interno 19542-15
Auto l. No. 387

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos No. 18358245, 18454772, 18547873, 18655056, 18772853, 18802798, 18913519 y 19017854 que reportan la actividad desplegada para los meses de octubre de 2021 a diciembre de 2021, de enero de 2022 a marzo de 2022, de abril de 2022 a junio de 2022, de julio de 2022 a septiembre de 2022, de octubre de 2022 a diciembre de 2022, de enero de 2023 a marzo de 2023, de abril de 2023 a junio de 2023 y de julio de 2023 a septiembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18358245	Octubre 2021	160	160	0
	Noviembre 2021	160	160	0
	Diciembre 2021	176	176	0
18454772	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
18547873	Abril 2022	152	152	0
	Mayo 2022	168	168	0
	Junio 2022	160	160	0
18655056	Julio 2022	152	152	0
	Agosto 2022	176	176	0
	Septiembre 2022	176	176	0
18772853	Octubre 2022	160	160	0
	Noviembre 2022	160	160	0
	Diciembre 2022	152	152	0
18802798	Enero 2023	168	168	0
	Febrero 2023	160	160	0
	Marzo 2023	168	168	0
18913519	Abril 2023	144	144	0
	Mayo 2023	168	168	0
	Junio 2023	160	160	0
19017854	Julio 2023	152	152	0
	Agosto 2023	168	168	0
	Septiembre 2023	168	168	0
	TOTAL	3904	3904	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que OSCAR JAVIER MORENO MÉNDEZ, se hace merecedor a una redención de pena de OCHO MESES (8) Y CUATRO (4) DÍAS ($3904/8=488/2=244$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

Condenado: OSCAR JAVIER MORENO MÉNDEZ C C No. 1022935197
Radicado No. 11001600072120140028700
No. Interno 19542-15
Auto I. No. 387

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **OSCAR JAVIER MORENO MÉNDEZ**, **OCHO MESES (8) Y CUATRO (4) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad, para la actualización de la hoja de vida del condenado. Solicitar los documentos de redención y conducta de los meses de julio a septiembre de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: OSCAR JAVIER MORENO MENDEZ C C No. 1022935197
Radicado No. 11001600072120140028700
No. Interno 19542-15
Auto I. No 387

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

ACRR

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
Bogotá, D.C. 31-05-2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Oscar Javier Moreno Méndez
Firma [Firma manuscrita]
Cédula 1022935197
Firmado Por: Catalina Guerrero Rosas
El(la) Sr(a) Juzgado De Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84f1a13d88343bba3e34f85d047cb416bd3638c0418888b9c96c3d88ad838d18**

Documento generado en 28/05/2024 03:17:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 387 NI 19542 / OSCAR JAVIER MORENO MENDEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 30/05/2024 8:32

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Fecha:** jueves, 30 de mayo de 2024, 7:36 a.m.**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 387 NI 19542 / OSCAR JAVIER MORENO MENDEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 387 de fecha 28/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a adoptar la determinación que en derecho corresponda en torno a la solicitud elevada por el sentenciado **JAIR RAMÍREZ GUERRERO**, en el sentido que se decrete la no exigibilidad del pago de los perjuicios a su favor.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 6 de septiembre de 1999, el Juzgado 45 Penal del Circuito de esta ciudad condenó a **JAIR RAMIREZ GUERRERO**, como autor y coautor responsable del delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO Y EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS Y POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE**, a la pena principal de 50 AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios materiales: 1000 gramos oro por la muerte de Ceballos González, 1500 gramos oro por el deceso de Abelardo Cano y 2000 por el deceso de Marco Antonio Villareal; como perjuicios morales 1000 gramos oro por la muerte de Ceballos González, 1000 gramos oro por el deceso de Abelardo Cano y 1000 por el deceso de Marco Antonio Villareal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la cual fue apelada.

2.2. El 13 de marzo de 2001, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal - confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 24 de marzo de 2004, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- redosificó la pena imponiendo un total de 25 años, 11 meses y 8 días de prisión.

2.4. Por auto del 12 de septiembre de 2007, el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le otorgó al penado el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de 115 meses 1.45 días. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 18 de septiembre de 2007 y el 20 de septiembre de 2007 se libró la boleta de libertad.

2.5. El 1° de octubre de 2014, el Juzgado 24 Homólogo asumió el conocimiento de la causa y luego por auto de 8 de agosto de 2016 se ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.6. Mediante proveído del 4 de julio de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso y corrió el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, atendiendo que el penado no había acreditado los perjuicios a que fue condenado.

2.7. Por autos 13 de junio de 2020, 23 de septiembre de 2021 y 3 de febrero de 2022, se dispuso nuevamente oficiar a las entidades del caso a efectos de estudiar la capacidad económica del sentenciado.

3. PETICIÓN

El penado **JAIR RAMÍREZ GUERRERO**, mediante escrito manifestó que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los perjuicios a que fue condenado y solicitó se decrete su insolvencia económica.

A fin de acreditar su dicho, relató que desde el año 2009 sufrió un accidente de tránsito que le afectó una pierna y una mano, lo cual lo mantuvo incapacitado por varios años (2009 a 2011), situación que indefectiblemente le impidió conseguir un trabajo y realizar los aportes correspondientes a los

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si a favor del condenado resulta procedente conceder la no exigibilidad para del pago de los perjuicios.

4.2. El artículo 56 de la Ley 600 de 2000 indica que en todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado el Juez procederá a liquidarlos de acuerdo con lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados.

Por su parte, la obligación de reparar los daños ocasionados por el delito ha sido reconocida expresamente por nuestro ordenamiento constitucional en el numeral 1 del artículo 250 superior, que establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el *"tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito"*.

Igualmente, de conformidad con el artículo 229 de la Carta, al perjudicado por un hecho punible se le garantizan, mediante procedimientos idóneos y efectivos y con el pleno respeto del debido proceso, sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación de los daños ocasionados por el delito, mediante una indemnización económica.

Ahora bien, la *"no exigibilidad del pago de perjuicios"* de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de la Ley 600 de 2000, que señala:

"La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo".

Conforme a lo anteriormente relacionado, se tiene que aunque la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de aplicar a este diligenciamiento la figura jurídica de *"no exigibilidad del pago de perjuicios"* de conformidad con lo establecido en el precepto normativo que viene de referirse.

Tal como quedó reseñado en precedencia, el 6 de septiembre de 2019, el Juzgado 45 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá condenó a **JAIR RAMÍREZ GUERRERO** tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y HOMICIDIO SIMPLE a la pena de 50 años de prisión. Decisión en la que le fue otorgada la suspensión de la ejecución de la pena.

El 13 de marzo de 2001, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal - confirmó la sentencia de primera instancia.

El 24 de marzo de 2004, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja - Boyacá redensificó la pena imponiendo un total de 25 años, 11 meses y 8 días de prisión.

Por auto del 12 de septiembre de 2007, el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le otorgó al penado el beneficio de la libertad condicional por un período de prueba de 115 meses 1.45 días. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 18 de septiembre de 2007 y el 20 de septiembre de 2007 se libró la boleta de libertad.

De manera que, el condenado solicitó se decrete a su favor la no exigibilidad para el pago de los perjuicios, por lo que el despacho ordenó oficiar a diferentes entidades públicas y privadas a fin de determinar la capacidad económica del penado. Documentación que ya reposa en el plenario.

Condenado: JAIR RAMÍREZ GUERRERO C.C. 79.271.878
 Radicado No. 11001-31-04-045-1997-13056-00
 No. Interno 21871-15
 Auto l. No. 672

En ese contexto, la DIAN dijo que al penado no le figuran declaraciones de renta presentadas a la fecha.

Igualmente, el 23 de junio de 2022, se recibió respuesta de la Cámara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima donde figura que el sentenciado tiene un registro mercantil (migro empresa con activo de 1.400.000.) con fecha de matrícula del 27 de noviembre de 2017.

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: JAIR RAMÍREZ GUERRERO
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL
IDENTIFICACIÓN / CÉDULA DE CIUDADANÍA - 79271878
NIT : 79271878-9
ADMINISTRACIÓN DIAN : BOMBITA PERSONAS NATURALES
DOMICILIO : SALDAÑA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA N.º : 92061
FECHA DE MATRÍCULA : NOVIEMBRE 27 DE 2017
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2017
FECHA DE RENOVACIÓN DE LA MATRÍCULA : NOVIEMBRE 27 DE 2017
ACTIVO TOTAL : 1.400.000.00
GRUPO NIIF : GRUPO 111 - MICROEMPRESAS

EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL: CARRERA 18 NO. 25-115 BARRIO EL PALMAR - FRENTE A FERRASBOZ
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73671 - SALDAÑA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3124973105
TELÉFONO COMERCIAL 2 : N.º RESERVADO
TELÉFONO COMERCIAL 3 : N.º RESERVADO
CORREO ELECTRÓNICO N.º. 1 : jairramirezguerrero@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CARRERA 18 NO. 25-115 BARRIO EL PALMAR - FRENTE A FERRASBOZ
MUNICIPIO : 73671 - SALDAÑA
TELÉFONO 1 : 3124973105
CORREO ELECTRÓNICO : jairramirezguerrero@gmail.com

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** LAS COLCETAS
MATRÍCULA : 92062
FECHA DE MATRÍCULA : 20171127
FECHA DE RENOVACIÓN : 20171127
ÚLTIMO AÑO RENOVADO : 2017
DIRECCIÓN : CARRERA 18 NO. 25-115 BARRIO EL PALMAR - FRENTE A FERRASBOZ
MUNICIPIO : 73671 - SALDAÑA
TELÉFONO 1 : 3124973105
CORREO ELECTRÓNICO : jairramirezguerrero@gmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : 5640 - SERVICIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS PARA EL CONSUMO DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO
ACTIVIDAD SECUNDARIA : 54730 - COMERCIO AL POR MENOR DE BEBIDAS Y PRODUCTOS DEL TABACO, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS
OTRAS ACTIVIDADES : 89499 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIOS PERSONALES D.E.C.
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :

En Oficio *001368820220303* ingresado el 23 de junio de 2022, TransUnion indicó que durante el periodo de prueba el sentenciado tuvo los siguientes productos bancarios.

INFORMACIÓN DE CUENTAS

FECHA CONTABLE	TIPO CUENTA	N.º CUENTA	ESTADO	BR	BANCO	NOMBRE CUENTA	FECHA (CONTABLE)	TIPO CUENTA	ESTADO	BR	BANCO	NOMBRE CUENTA
ESTADO: VIGENTES												
26/02/2022	AHO-INDIVIDUAL	719831	INEMB	BCO	AV VILLAS	BOGOTA KENNEDY	25/02/2022	N.A.	N.A.	-	-	N.A.
23/02/2022	AHO-INDIVIDUAL	795450	INEMB	BCO	AV VILLAS	BOGOTA CALLE 59	10/10/2011	N.A.	N.A.	-	-	N.A.
23/02/2022	AHO-INDIVIDUAL	785418	INEMB	BCO	AV VILLAS	BOGOTA CALLE 59	10/10/2011	N.A.	N.A.	-	-	N.A.
23/02/2022	AHO-INDIVIDUAL	715134	INACT	BCO	BCSC	BOGOTA SOACHA	13/03/2015	N.A.	N.A.	-	-	N.A.
23/02/2022	AHO-INDIVIDUAL	719036	INACT	BCO	BCSC	BOGOTA SOACHA	13/03/2015	N.A.	N.A.	-	-	N.A.

Por esta misma vía, tenemos que al Despacho ingresó Oficio SNR2022EE097836 del 24 de agosto de 2022 emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro donde se indica que una vez realizada la consulta de índice de propietarios de bienes inmuebles a través de la Ventanilla Única

Condenado: JAIR RAMÍREZ GUERRERO C.C. 79.271.878
 Radicado No. 11001-31-04-045-1997-13056-00
 No. Interno 21871-15
 Auto l. No. 672

de Registro VUR el día 24 de agosto, a las 8:59 Pm, en las condiciones que se dispone la información en esta herramienta tecnológica, el sentenciado no registra bienes a su nombre.

Para finalizar, tenemos que el 23 de agosto de 2021 ingresó oficio de DataCredito que arrojó los siguientes reportes:

DATA CREDITO
 SISTEMA DE CONSULTA POR DOCES EN WEB ARCHIVO: 1913619363-2921651E-111518-30000.vpn
 FECHA: 2021/08/19 12:15:10 REPORTE No. 1

[HISTORIA DE CREDITO]
 C.C. 490079271878 (M) RAMIREZ GUERRERO JAIR DATA CREDITO
 VIGENTE E045 56-65 ESP.01/08/14 EN BOGOTA D.C. [CONTINUAR] 18-AGO-2021

[ARTICULO 14 LEY 1096 DE 2006]
 SE PRESENTA REPORTE NEGATIVO CUANDO LA(S) PERSONA(S) NATURALES Y JURIDICAS EFECTIVAMENTE SE ENCUENTRAN EN MORA EN SUS CUOTAS O OBLIGACIONES. SE PRESENTA REPORTE POSITIVO CUANDO LA(S) PERSONAS NATURALES Y JURIDICAS ESTAN AL DIA EN SUS OBLIGACIONES.

[ALERTAS]
 FUENTE FECHA DESCRIPCION

FUENTE	FECHA	DESCRIPCION
DATA CREDITO	20210608	EL CLIENTE TIENE ACTIVIDAD REGISTRADA COMO TITULAR CON ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO
B.D. DATA CREDIT	20210814	EL REGISTRO CONSULTADO HA PRESENTADO MORAS DE 60 DIAS O MAS EN LOS ULTIMOS 6 MESES
LISTAS	20210808	COINCIDENCIA SOLO POR NOMBRE EN LISTA
RESTRICTEVAS		CASOS LEFT AL 06/11/2021
LISTAS	20210818	COINCIDENCIA SOLO POR NOMBRE EN LISTA
RESTRICTEVAS		B. PÉRCERADUPLA AL 20/08/2021

[SCORES]
 TIPO DE SCORE EVALUACION PUNTAJE CONTROLES/PREGUNTES

TIPO DE SCORE	EVALUACION	PUNTAJE	CONTROLES/PREGUNTES
ALERTA +	N/A	436	0000, 0000, 0000, 0000
QUANTO	EN MILES	50	007777

[ESTADO HABITO DE PAGO OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES]

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD	ACTUALIZADO	NRO CTA	SEC.	CUIDAD	OFICINA
EMBARGADA	ARG BCO AVYLLAS	202107	M72785400	201116	BOGOTA	CALLE 68
EMBARGADA	ARG BCO AVYLLAS	202107	M72785418	201116	BOGOTA	CALLE 68
ESTA EN MORALICIA	CAU SUCONI MOTOR DE COLOMBIA	202108	N01015137	200711	BOGOTA	PRINCIPAL
OTRO	EST-TIT:Normal					
OTRO	EST-TIT:Normal					

[ESTADO HABITO DE PAGO OBLIGACIONES CERRADAS/INACTIVAS]

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD	FECHA	NRO CTA	SEC.	CUIDAD	OFICINA
SALDADA	ARG B. FAIZBELLA	201204	M20088301	201109	BOGOTA	BOGOTA
PAGO VOL	OTRO					
	OTRO					

Condenado: JAIR RAMÍREZ GUERRERO C.C. 79.271.878
 Radicado No. 11001-31-04-045-1997-13056-00
 No. Interno 21871-15
 Auto I. No. 672

ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIT-CONT: DEF=033 CLAU-PER:000
 +PAGO VOL. MX-180 MCR FUNDACION DE 200005 NS1008893 201207 201707 PRINCIPAL
 LA MOTER ULT 24 --> [000000000000] [000000000000]
 25 a 47 --> [000000000000] [000000000000]
 ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIT-CONT: DEF=038 CLAU-PER:000 SOACHA SDS CENTER

----- I SALDOS CUPOS Y VALORES DE OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES I -----KSKTIGB

TIP. NOMBRE DEL CTA	INFORMANTE	CUPO O VR. INICIAL	SALDO ACTUAL	SALDO EN MORSA	VALOR CUOTAS Y CUOTA MODALIDAD
		VALORES EN MILES DE PESOS (NATURAL)			
CAU	SUZUKI MOTOR D	\$0,000	\$6,925	\$6,925	\$239 007/036 M
TOTALS			\$6,925	\$6,925	\$239

----- (RESUMEN DE HABITO DE PAGO) -----KSKTIGB

TOT. NUM	TIPO DE CUENTA ESTADO	TOT. NUM	TIPO DE CUENTA ESTADO	TOT. NUM	TIPO DE CUENTA ESTADO
(INFORMACION COMO NATURAL)					
1	[CUENTA DE AHORROS]	1	[CARTERA AUTOMOTRIS]	1	[CART. TELEFONIA CELU]
1	[SALVADA]	1	[ESTA EN MORSA]	1	[PAGO V/J]
0	[EMBAJADA]				
1	[CARTERA MICROCREDITO]				
1	[PAGO V/J MX-180]				

----- (ESTADO HABITO DE PAGO OBLIGACIONES ABIERTAS/VIGENTES) -----KSKTIGB

ESTADO DE LA OBLIGACION	TIP ENTIDAD	ACTUALIZADO	MRO CTA	FEC.	CIUDAD	OFICINA
(INFORMACION COMO TEC)						
	CTA INFORMANTE A LA FECHA	9 DIGIT	AREK	F.VEN		DEUDOR

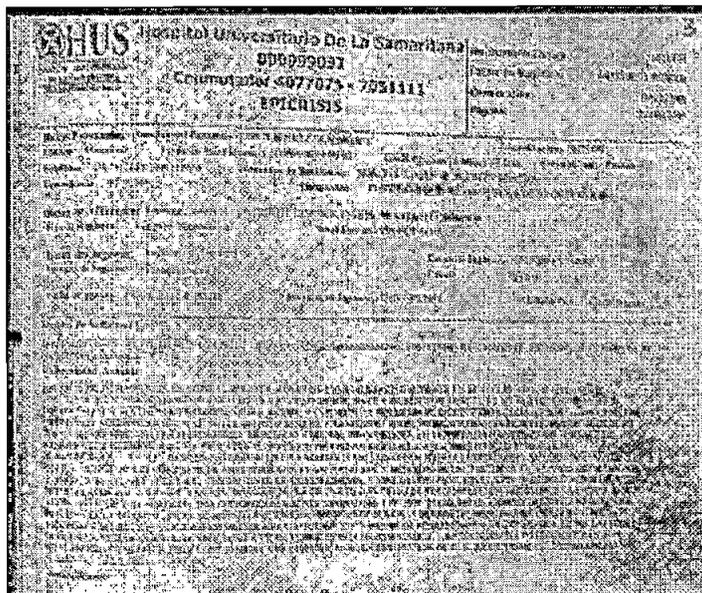
NO TIENE NINGUNA OBLIGACION ABIERTA O VIGENTE

ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERBANCARIA NO REPORTARON ENDEUDAMIENTO NAT

ENTIDADES VIGILADAS POR LA SUPERBANCARIA NO REPORTARON ENDEUDAMIENTO TEC

En ese contexto debemos indicar que, en este caso particular, existe una fuerte tensión entre el deber de cancelar los perjuicios ocasionados con la conducta delictiva y los derechos a la salud y vida digna del sentenciado, como quiera que cuando el penado empezó a disfrutar del beneficio de la libertad condicional sufrió un accidente que afectó su integridad, y causó su hospitalización sucesiva.

Así, pues tenemos que al plenario se acompañó una historia clínica que evidencia como el condenado sufrió un accidente de tránsito que afectó gravemente su pierna y una de sus manos durante varios años (2009 a 2013), viéndose en la obligación de movilizarse con muletas y apoyo de otras personas (ver historia clínica), además, de la lectura efectuada a la documental también se advierte que el sentenciado tiene otros padecimientos como "tensión alta", lo cual le implica otra serie de gastos como compra de medicamentos para solventar sus problemas de salud.



57
Condenado: JAIR RAMÍREZ GUERRERO C.C. 79.271.878
Radicado No. 11001-31-04-045-1997-13056-00
No. Interno 21871-15
Auto l. No. 672

Esta situación, contrastada con los ingresos acreditados del sentenciado, llevan a considerar que surge procedente establecer que el condenado no contó con la posibilidad, durante el periodo de prueba de cancelar los perjuicios ocasionados con la conducta delictiva, habida cuenta que se observa que la ausencia de cumplimiento de tal obligación está soportada en la imposibilidad material de efectuarla, toda vez que no existen pruebas suficientes que acrediten un ingreso que le hubiera permitido llevar su vida de manera digna y realizar pagos a los emolumentos a los que fue condenado (4.500 gramos oro).

Es menester referir que las cuentas a que se hizo referencia en los párrafos anteriores, en este momento están inactivas, y que el establecimiento comercial que aparece registrado fue creado con posterioridad al vencimiento del periodo de prueba al que estaba sometido, en tal sentido surge prudente explicar que el 12 de septiembre de 2007 el sentenciado fue beneficiado con la libertad condicional por un periodo de prueba de 115 meses 1.45 días y que el mismo feneció el 14 de abril de 2017, en tanto que, el negocio fue registrado el 27 de noviembre de 2017, con un capital de poco más de un millón de pesos.

En ese sentido los eventuales ingresos que el hoy solicitante hubiera generado por esa situación, son un aspecto ajeno al término del periodo de prueba y que, a juicio de esta falladora, no podrían ser utilizados para acreditar que en el tiempo que perduró la obligación de pago estaba en capacidad de realizar el mismo.

Además de lo anterior, del oficio del DataCrédito y el Ministerio de Transporte se percibe que si bien el sentenciado tuvo algún ingreso para tener cuentas o algunos productos bancarios, en estos momentos esos servicios presentan moras o embargos, lo cual denota que si bien el penado trata de generar ingresos de alguna manera, en su mayoría se perciben es carteras en mora, embargos o deudas hacia las entidades bancarias, sin que en todo caso se encuentre acreditado a esta altura que tales ingresos surjan suficientes para el sostenimiento del condenado y el pago del alto monto fijado por concepto de perjuicios.

Adicionalmente, en la fecha se realizó consulta en el BDUA de donde se observa que desde el 17 de marzo de 2022 el sentenciado está vinculado al régimen subsidiado de salud, de ahí que surja viable concluir que existe una consistente falta de capacidad del mismo desde hace varios años, pues ni siquiera cuenta con la posibilidad de pagar por sus propios medios el servicio que le permitiría estar asociado al régimen contributivo.

Información del Afiliado en la Base de Datos BDUA de Afiliados - BDUA de Afiliados - Calidad de Registros - Salud en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado

TIPO DE BIENEFICARIO	OS
NÚMERO DE IDENTIFICACION	REGISTRO
NOMBRE	JAIR
APellidos	RAMÍREZ GUERRERO
FECHA DE NACIMIENTO	1979
DEPARTAMENTO	BOYACÁ
MUNICIPIO	GUZATÓ

Detalle de afiliación

MOTIVO	SUBSIDIADO	FECHA DE INGRESO	2022	ESTADO	ACTIVO	CAUSA DE FAMILIA
--------	------------	------------------	------	--------	--------	------------------

Fecha de impresión: 06/08/2024 11:44:34 | Estación de origen: 280245494351540 c433

Conforme las pruebas allegadas al expediente, se advierte que en efecto la situación económica de el penado **JAIR RAMÍREZ GUERRERO** no permite establecer que se encontrara para el momento del periodo de prueba en capacidad de pagar la totalidad de los perjuicios a que fue condenado.

Cabe resaltar finalmente que si bien registran a su nombre dos motocicletas, la adquirida durante el periodo de prueba, lo fue mediante un préstamo que a la postre fue sancionado con mora, de conformidad con los registros de datacredito, situación que se respalda, por lo demás en la afirmación del actor referente a que adquirió la motocicleta para trabajar como domiciliario, y a la postre en ejercicio de tal actividad tuvo el accidente referenciado en la historia clínica.

De otro lado, es importante referir que durante este trámite se ofició al Víctima y al Ministerio Público para que informaran si el sentenciado contaba con bienes para asegurar los perjuicios a los que fue condenado, empero guardaron silencio durante la oportunidad correspondiente

Condenado: JAIR RAMÍREZ GUERRERO C.C. 79.271.878
Radicado No. 11001-31-04-045-1997-13056-00
No Interno 21871-15
Auto I. No. 672

En ese sentido, teniendo en cuenta el material probatorio que obra en el expediente y atendiendo que la única exigencia legal que determina la no exigibilidad de pago de perjuicios por la vía penal es la **comprobada y demostrada imposibilidad económica para hacerlo**, situación que conforme a lo obrante en diligencias estima el Despacho se ha acreditado, se decretará la **no exigibilidad** del pago de los mismos, para efectos únicos de establecer justificación en la inobservancia de tal deber en materia del subrogado otorgado, advirtiendo que dicho pago podrá hacerse exigible por la víctima ante la jurisdicción civil, ello con respeto a los términos establecidos en la citada normatividad, de acreditarse.

Es de anotar finalmente que dentro del trámite se respetaron los derechos de la víctima y se solicitó que informara si tenía conocimiento de bienes o ingresos del penado que le permitieran sufragar el valor correspondiente a los perjuicios adeudados, no obstante, guardaron silencio respecto al condenado **JAIR RAMÍREZ GUERRERO**.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA NO EXIGIBILIDAD dentro del presente diligenciamiento del pago de los de perjuicios por valor de 4500 gramos oro, a que fue condenado solidariamente **JAIR RAMÍREZ GUERRERO**, en decisión proferida por el Juzgado 45 Penal del Circuito de esta ciudad, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión, para efectos únicos de tener por justificada la inobservancia del deber de cancelación de tal monto en materia del subrogado otorgado.

SEGUNDO: DECLARAR que los directamente perjudicados con la infracción quedan en libertad para hacer efectiva la indemnización a que se ha hecho referencia, por los procedimientos establecidos en materia civil.

TERCERO: NOTIFIQUESE de esta decisión a todos los sujetos procesales, a saber, al procesado al Ministerio Público y a la víctima.

CUARTO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JAIR RAMÍREZ GUERRERO C.C. 79.271.878
Radicado No. 11001-31-04-045-1997-13056-00
No. Interno 21871-15
Auto I. No. 672



CRVC

NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 672 Y 673 NI 21871 / JAIR RAMIREZ GUERRERO

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/05/2024 9:11

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; angiemoramur2@outlook.com <angiemoramur2@outlook.com>; jairramirezguerrero48@gmail.com <jairramirezguerrero48@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

23AutoI673NI21871ExinLey600NoExigibi.pdf; 22AutoI672NI21871NieNoExigiPerjuicios.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 672 y 673 de fecha 28/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

31/5/24, 9:20

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 672 Y 673 NI 21871 / JAIR RAMIREZ GUERRERO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/05/2024 9:11

Para:jairramirezguerrero48@gmail.com <jairramirezguerrero48@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 672 Y 673 NI 21871 / JAIR RAMIREZ GUERRERO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jairramirezguerrero48@gmail.com (jairramirezguerrero48@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 672 Y 673 NI 21871 / JAIR RAMIREZ GUERRERO

31/5/24, 9:20

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 672 Y 673 NI 21871 / JAIR RAMIREZ GUERRERO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 31/05/2024 9:11

Para:angiemoramur2@outlook.com <angiemoramur2@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 672 Y 673 NI 21871 / JAIR RAMIREZ GUERRERO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemoramur2@outlook.com

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 672 Y 673 NI 21871 / JAIR RAMIREZ GUERRERO

31/5/24, 9:21

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 672 Y 673 NI 21871 / JAIR RAMIREZ GUERRERO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 31/05/2024 9:12

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 672 Y 673 NI 21871 / JAIR RAMIREZ GUERRERO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 672 Y 673 NI 21871 / JAIR RAMIREZ GUERRERO

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 672 Y 673 NI 21871 / JAIR RAMIREZ GUERRERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 04/06/2024 7:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 31 de mayo de 2024, 9:12 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, angiemoramur2@outlook.com <angiemoramur2@outlook.com>, jairramirezguerrero48@gmail.com <jairramirezguerrero48@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 672 Y 673 NI 21871 / JAIR RAMIREZ GUERRERO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 672 y 673 de fecha 28/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condegado: JAIR RAMÍREZ GUERRERO C.C. 79.271.878
Radicado No. 11001-31-04-045-1997-13056-00
No. Interno 21871-15
Auto l. No. 673

ext



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C**

Bogotá, D. C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **JAIR RAMÍREZ GUERRERO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 6 de septiembre de 1999, el Juzgado 45 Penal del Circuito de esta ciudad condenó a **JAIR RAMIREZ GUERRERO**, como autor y coautor responsable del delito de **HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO Y EN CONCURSO CON PORTE ILEGAL DE ARMAS Y POR EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE**, a la pena principal de 50 AÑOS DE PRISIÓN y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años. Así mismo, fue condenado al pago de perjuicios materiales: 1000 gramos oro por la muerte de Ceballos González, 1500 gramos oro por el deceso de Abelardo Cano y 2000 por el deceso de Marco Antonio Villareal; como perjuicios morales 1000 gramos oro por la muerte de Ceballos González, 1000 gramos oro por el deceso de Abelardo Cano y 1000 por el deceso de Marco Antonio Villareal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la ejecución de la pena y la cual fue apelada.

2.2. El 13 de marzo de 2001, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal - confirmó la sentencia de primera instancia.

2.3. El 24 de marzo de 2004, el Juzgado 3° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja -Boyacá- redosificó la pena imponiendo un total de 25 años, 11 meses y 8 días de prisión.

2.4. Por auto del 12 de septiembre de 2007, el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá le otorgó al penado el beneficio de la libertad condicional por un periodo de prueba de 115 meses 1.45 días. El sentenciado suscribió diligencia de compromiso el 18 de septiembre de 2007 y el 20 de septiembre de 2007 se libró la boleta de libertad.

2.5. El 1° de octubre de 2014, el Juzgado 24 Homólogo asumió el conocimiento de la causa y luego por auto de 8 de agosto de 2016 se ordenó la remisión del expediente a este Despacho con ocasión a lo reseñado en el Acuerdo CSBTA16472 de 21 de junio de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

2.6. Mediante proveído del 4 de julio de 2018, este Despacho Judicial avocó el conocimiento del proceso y corrió el traslado previsto en el artículo 486 de la Ley 600 de 2000, atendiendo que el penado no había acreditado los perjuicios a que fue condenado.

2.7. Por autos 13 de junio de 2020, 23 de septiembre de 2021 y 3 de febrero de 2022, se dispuso nuevamente oficiar a las entidades del caso a efectos de estudiar la capacidad económica del sentenciado.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

Condenado: JAIR RAMÍREZ GUERRERO C.C. 79.271.878
Radicado No. 11001-31-04-045-1997-13056-00
No. Interno 21871-15
Auto I. No. 673

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma y el artículo 67 ibídem:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

Conforme a la reseña normativa y de cara al asunto sub-examine se tiene entonces que el Juzgado 9° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en decisión del 12 de septiembre de 2007, le concedió a **JAIR RAMÍREZ GUERRERO**, el subrogado de la libertad condicional; decisión en la que estipuló como periodo de prueba **115 meses 1.45 días**, atendiendo que el 18 de septiembre de 2007 el penado suscribió diligencia de compromiso, así entonces el periodo de prueba culminó el pasado 14 de abril de 2017, lapso durante el cual la sentenciada cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas durante el periodo de prueba, es decir, que observó buena conducta.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia, se advirtió el Despacho que el sentenciado no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, como quiera que mediante auto de la fecha este Estrado Judicial Decretó la no exigibilidad de perjuicios a favor del condenado **JAIR RAMÍREZ GUERRERO** y el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de las sanciones accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se le impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

OTRAS DETERMINACIONES

1. Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 485 de la Ley 600 de 2000, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá al fallador para su eventual unificación y archivo definitivo.
2. Ejecutoriada la presente decisión, por el **centro de servicios administrativos**, procédase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo de este radicado. Así mismo, por el **área de sistemas**, procédase a realizar el ocultamiento al público de la información de la condenada que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **JAIR RAMÍREZ GUERRERO**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: Notificar la presente determinación a los sujetos procesales.

Condenado: JAIR RAMÍREZ GUERRERO C.C. 79.271.878
Radicado No. 11001-31-04-045-1997-13056-00
No. Interno 21871-15
Auto I. No. 673

CUARTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JAIR RAMÍREZ GUERRERO C.C. 79.271.878
Radicado No. 11001-31-04-045-1997-13056-00
No. Interno 21871-15
Auto I. No. 673

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior providencia
El Secretario

CRVC

NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 672 Y 673 NI 21871 / JAIR RAMIREZ GUERRERO

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/05/2024 9:11

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; angiemoramur2@outlook.com <angiemoramur2@outlook.com>; jairramirezguerrero48@gmail.com <jairramirezguerrero48@gmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

23AutoI673NI21871ExtinLey600NoExigibi.pdf; 22AutoI672NI21871NieNoExigiPerjuicios.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 672 y 673 de fecha 28/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

31/5/24, 9:20

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 672 Y 673 NI 21871 / JAIR RAMIREZ GUERRERO

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/05/2024 9:11

Para:jairramirezguerrero48@gmail.com <jairramirezguerrero48@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 672 Y 673 NI 21871 / JAIR RAMIREZ GUERRERO;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

jairramirezguerrero48@gmail.com (jairramirezguerrero48@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 672 Y 673 NI 21871 / JAIR RAMIREZ GUERRERO

31/5/24, 9:20

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 672 Y 673 NI 21871 / JAIR RAMIREZ GUERRERO

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 31/05/2024 9:11

Para:angiemoramur2@outlook.com <angiemoramur2@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 672 Y 673 NI 21871 / JAIR RAMIREZ GUERRERO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

angiemoramur2@outlook.com

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 672 Y 673 NI 21871 / JAIR RAMIREZ GUERRERO

31/5/24, 9:21

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 672 Y 673 NI 21871 / JAIR RAMIREZ GUERRERO

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 31/05/2024 9:12

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 672 Y 673 NI 21871 / JAIR RAMIREZ GUERRERO;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 672 Y 673 NI 21871 / JAIR RAMIREZ GUERRERO

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 672 Y 673 NI 21871 / JAIR RAMIREZ GUERRERO

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 04/06/2024 7:39

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 31 de mayo de 2024, 9:12 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, angiemoramur2@outlook.com <angiemoramur2@outlook.com>, jairramirezguerrero48@gmail.com <jairramirezguerrero48@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 672 Y 673 NI 21871 / JAIR RAMIREZ GUERRERO

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 672 y 673 de fecha 28/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ-CC 1.023.870.800

Radicado No. 11001600001520200573600

Interno No. 27926

Auto No. 414



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación que reposa en el expediente emitida por la Cárcel la Picota, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 2 de junio de 2021, el Juzgado 55 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ**, a la pena principal de 220 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO**, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, al tiempo, que le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión.

2.2. El 5 de octubre de 2020, el penado fue capturado y desde dicha data se encuentra privado de la libertad.

2.3. Por auto de la fecha, este Despacho avocó el conocimiento del asunto

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenado, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA**" según certificado único de conducta el cual avala el lapso de 5 de julio 2021 a 19 de julio de 2021, de 5 de abril de 2021 al 4 de julio de 2021.

Condenado: JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ CC 1.023.870.800
Radicado No. 11001600001520200573600
Interno No. 27926
Auto No. 414

De otro lado, se allegó el certificado de cómputo No. 026217 que reporta la actividad desplegada para los meses de abril de 2021 a junio de 2021.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que la condenado ha realizado como estudio en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Los certificados de cómputos por Estudio son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas estudio	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
026217	Abril 2021	30	30	0
	Mayo 2021	120	120	0
	Junio 2021	120	120	0
	Julio 2021	66	66	0
	TOTAL	336	336	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que a **JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **VEINTIOCHO (28) DÍAS** ($3366=56/2=28$), por concepto de ESTUDIO por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la cárcel y penitenciaria con alta y mediana seguridad para mujeres de Bogotá, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ, VEINTIOCHO (28) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Estudio, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del COMEB, para la actualización de la hoja de vida de la condenada.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privada de la libertad en cárcel y penitenciaria con alta y mediana seguridad para mujeres de Bogotá.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ CC 1.023.870.800
Radicado No. 11001600001520200573600
Interno No. 27926
Auto No.414

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha **12 JUN 2024**
Notificación por Estado No.
ACRP
La anterior providencia
El Secretario

Condenado: JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ,CC 1.023.870.800
Radicado No. 11001600001520200573600
Interno No. 27926
Auto No. 414

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73ecec9e7edba038c1b190e223574f7bf46fd82411f453e8c1b4a323ad3b97ea**
Documento generado en 28/05/2024 03:17:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 31 Mayo 2024

PABELLÓN 22

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 27926

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 414

FECHA AUTO: 28 Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 31 Mayo 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ

FIRMA PPL: JOHN SUESCA

CC: 1023070900

TD: 107265

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 414 NI 27926 / JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 30/05/2024 8:33

Para: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 30 de mayo de 2024, 7:46 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 414 NI 27926 / JOHN FREDDY SUESCA SANCHEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 414 de fecha 28/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

ext



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., mayo veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **BEATRIZ MANRIQUE DE ROSAS**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El 05 de julio de 2017, el Juzgado 01 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BEATRIZ MANRIQUE DE ROSAS**, a la pena principal de 40 meses de prisión tras hallarla responsable en el delito de HURTO AGRAVADO, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, decisión en la que le fue otorgado el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 El 30 de enero 2018, el Juzgado 15 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, avocó por competencia el conocimiento del asunto.

2.3 El 14 de agosto de 2017, la penada firmó diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 24 meses y suscribió caución prendaria por un valor de 2 SMLMV.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor de la condenada, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

En el sub-judice no se ha presentado ninguna de las dos situaciones referidas en la norma.

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que este Juzgado fallador en sentencia del 05 de julio de 2017 le concedió a **BEATRIZ MANRIQUE DE ROSAS** la suspensión condicional de la ejecución de la pena, donde estipuló como periodo de prueba **24 meses**, término que se encuentra superado, durante el cual la sentenciada cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 14 de agosto de 2017.

Lo anterior, como quiera que revisado el prontuario de la sentenciada, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional y el SSAVU de la Fiscalía General de la Nación, se advierte que no registra sentencias

Radicado No. 11001-60-00-049-2006-00008-00 NI. 28418
Condenado: Beatriz Manrique de Rosas c.c. 141.527.727
Auto I. No. 670

condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que la sentenciada no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, **BEATRIZ MANRIQUE DE ROSAS** no fue condenada al pago de perjuicios de conformidad con reporte de la página de rama judicial, y el periodo de prueba se encuentra más que vencido, por consiguiente, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** Ejecutoriada la presente decisión procedase a expedir en favor de la condenada certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procedase a realizar el ocultamiento al público de la información de la penada que reposa en el radicado de la referencia.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **BEATRIZ MANRIQUE DE ROSAS**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

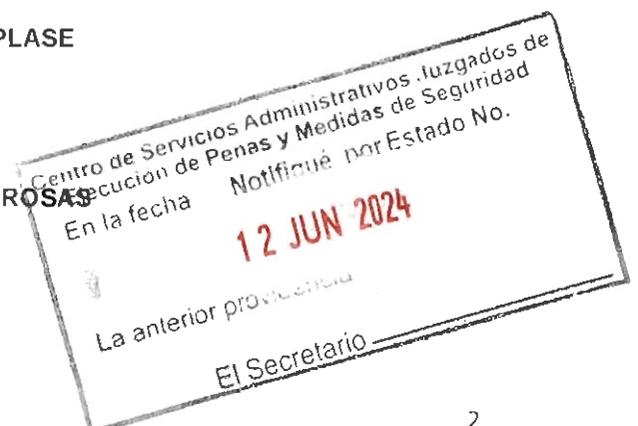
TERCERO. - Notificar la presente determinación a la condenada en la CRA 99 No 66 A - 25 barrio los ángeles. Teléfono: 3174337995

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de reposición y apelación que deben ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ



DACC

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20f2ea2b6d0a3b7282dea09f6170f3df9d2fc1de810f4b126242ba0d1bc4cdf5**

Documento generado en 29/05/2024 04:18:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 670 NI 28418 / BEATRIZ MANRIQUE DE ROSAS

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/05/2024 11:42

Para: German Javier Alvarez Gomez <gj Alvarez@procuraduria.gov.co>; AYCESA.22@HOTMAIL.COM
<AYCESA.22@HOTMAIL.COM>; beatrizmanrique1952@gmail.com <beatrizmanrique1952@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (454 KB)

16AutoI670NI28418Extin.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 670 de fecha 29/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

31/5/24, 11:42

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 670 NI 28418 / BEATRIZ MANRIQUE DE ROSAS

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/05/2024 11:42

Para: beatrizmanrique1952@gmail.com <beatrizmanrique1952@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 670 NI 28418 / BEATRIZ MANRIQUE DE ROSAS;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

beatrizmanrique1952@gmail.com (beatrizmanrique1952@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 670 NI 28418 / BEATRIZ MANRIQUE DE ROSAS

31/5/24, 11:42

Correo: Guillermo Roa Ramírez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 670 NI 28418 / BEATRIZ MANRIQUE DE ROSAS

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 31/05/2024 11:43

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 670 NI 28418 / BEATRIZ MANRIQUE DE ROSAS;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 670 NI 28418 / BEATRIZ MANRIQUE DE ROSAS

31/5/24, 11:42

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 670 NI 28418 / BEATRIZ MANRIQUE DE ROSAS

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 31/05/2024 11:43

Para:AYCESA.22@HOTMAIL.COM <AYCESA.22@HOTMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 670 NI 28418 / BEATRIZ MANRIQUE DE ROSAS;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

AYCESA.22@HOTMAIL.COM

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 670 NI 28418 / BEATRIZ MANRIQUE DE ROSAS

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 670 NI 28418 / BEATRIZ MANRIQUE DE ROSAS

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 04/06/2024 8:03

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 31 de mayo de 2024, 11:43 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, AYCESA.22@HOTMAIL.COM <AYCESA.22@HOTMAIL.COM>, beatrizmanrique1952@gmail.com <beatrizmanrique1952@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 670 NI 28418 / BEATRIZ MANRIQUE DE ROSAS

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 670 de fecha 29/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN CC 1.056.721.492

Radicado No. 11001600001520160906500

No Interno. 36418-015

Auto I No. 451



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por la Reclusión LA PICOTA, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 17 de mayo 2019 el juzgado 38 penal del circuito de conocimiento de Bogotá condenó a **JORGE LEONARDO VARGAS GALVÁN** a la pena de 108 meses de prisión, a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación de derechos a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso para saberlo hallado responsable como autor del delito de **FABRICACIÓN TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO**, en dicha decisión no le fue otorgada la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria

2.2 El día 21 de septiembre de 2019 el sentenciado fue privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias.

2.3 Por auto del 23 de septiembre 2019 de este despacho avocar conocimiento de la presente causa.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si la condenado, se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta N° 8499846 el cual avala el lapso de 2 de octubre de 2021 a 1 de enero de 2022 , , ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta N° 8610651 el cual avala el lapso de 2 de enero de 2022 a 1 de abril de 2022, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta N° 8727761 el cual

Condenado: JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN CC 1.056.721.492
Radicado No. 11001600001520160906500
No Interno. 36418-015
Auto I No. 451

avala el lapso de 2 de abril de 2022 a 1 de julio de 2022, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta N°88459767 el cual avala el lapso de 2 de julio de 2022 a 1 de octubre de 2022, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta N° 8963444 el cual avala el lapso de 2 de octubre de 2022 a 1 de enero de 2023, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta N° 9082399 el cual avala el lapso de 2 de enero de 2023 a 1 de abril de 2023, ha sido calificada como "EJEMPLAR" según certificado de conducta N°9194714 el cual avala el lapso de 2 de abril de 2023 a 1 de julio de 2023, ha sido calificada como "MALA" del 2 de julio de 2023 a 2 de octubre del mismo año y como "REGULAR" según certificado de conducta N°9458717 el cual avala el lapso de 3 de octubre de 2023 a 2 de enero de 2024

De otro lado, se allegó el certificado de cómputo No. 19097177, 19025780, 18929181, 18847486, 18750451, 18667330, 18584971, 18468880 que reporta la actividad desplegada para los meses de octubre de 2023 a diciembre de 2023, de julio de 2023 a septiembre de 2023, de abril de 2023 a junio de 2023, de enero de 2023 a marzo de 2023, de octubre a diciembre de 2022, de julio a septiembre de 2022, de abril de 2022 a junio de 2022, de enero de 2022 a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses de abril de 2023 a junio de 2023, de enero de 2023 a marzo de 2023, de octubre a diciembre de 2022, de julio a septiembre de 2022, de abril de 2022 a junio de 2022, de enero de 2022 a marzo de 2022., toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE"

De otro lado no se reconocerán, las horas reportadas en el lapso de e de julio de 2023 a 2 de enero de 2024, toda vez que, la conducta del condenado en el establecimiento carcelario durante dichos lapsos fue calificada como mala y regular.

Los certificados de cómputos por trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18468880	Enero 2022	152	152	0
	Febrero 2022	152	152	0
	Marzo 2022	160	160	0
18584971	Abril 2022	128	128	0
	Mayo 2022	104	104	0
	Junio 2022	120	120	0
18667330	Julio 2022	136	136	0
	Agosto 2022	128	128	0
	Septiembre 2022	144	144	0
18750451	Octubre 2022	104	104	0
	Noviembre 2022	112	112	0
	Diciembre 2022	120	120	0
18847486	Enero 2023	112	112	0
	Febrero 2023	152	152	0
	Marzo 2023	128	128	0
18929187	Abril 2023	136	136	0
	Mayo 2023	168	168	0
	Junio 2023	128	128	0
	TOTAL	2384	2384	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que a **JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN**, se hace merecedor a una redención de pena de **CUATRO (4) VEINTINUEVE (29) DÍAS** ($2384/8=298/2=149$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del establecimiento carcelario, para la actualización de la hoja de vida de la condenado. Solicitese copia de la resolución que lo sancionó disciplinariamente junto a constancia de ejecutoria.

Condenado: JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN CC 1.056.721.492
Radicado No. 11001600001520160906500
No Interno. 36418-015
Auto I No. 451

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN**, **CUATRO MESES VEINTINUEVE DIAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la picota, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la picota.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN CC 1.056.721.492
Radicado No. 11001600001520160906500
No Interno. 36418-015
Auto I No. 451



ACRR

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7315fc16978cd5800d1372fd1d1770acc6ad318c4d73557824aa41303eee0ae**

Documento generado en 29/05/2024 04:18:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 4 Junio 2024

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36418

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 451

FECHA AUTO: 29 Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 24-06-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jorge Leonardo Cargas Calvan

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 1066721492

TD: 103380

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 451 NI 36418 / JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 04/06/2024 8:08

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Bue dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Fecha:** viernes, 31 de mayo de 2024, 11:49 a.m.**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Nelly gertrudys Osorio Duarte <nellyosorio@defensoria.edu.co>, abogada.nellyosorio@gmail.com <abogada.nellyosorio@gmail.com>**Asunto:** NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 451 NI 36418 / JORGE LEONARDO VARGAS GALVAN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 451 de fecha 29/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: LUIS HERMES GARCIA TORRES CC 54.838.79
Radicado No. 110016000721201600145
Interno No. 36966-015
Auto No. 389



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 20 de agosto de 2019 el juzgado 22 penal del circuito con función de conocimiento decide condenar a **LUIS HERMES GARCÍA TORRES** a la pena principal de 204 meses de prisión tras haberlo hallado responsable en calidad de autor por el delito de **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON EL DELITO DE ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, de la misma manera a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo tiempo de la pena principal y adicional a ello niega la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria

2.2. Para el 28 de octubre de 2019 el despacho avoco conocimiento de las presentes diligencias

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **LUIS HERMES GARCÍA TORRES**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificado número 8906600 que avala el lapso de 13 de agosto de 2022 a 12 de noviembre de 2022, según certificado número 9018837 que avala el lapso de 13 de noviembre de 2022 a 12 de febrero de 2023, según certificado número 9138188 que avala el lapso de 13 de

Condenado: LUIS HERMES GARCIA TORRES CC 54.838.79
Radicado No. 110016000721201600145
Interno No. 36966-015
Auto No. 389

febrero de 2023 a 12 de mayo de 2023, según certificado número 9255754 que avala el lapso de 13 de mayo de 2023 a 12 de agosto de 2023.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos No. 18762383, 18856248, 18938528 y 19034226 reportan la actividad desplegada para los meses de octubre de 2022 a diciembre de 2022, de enero de 2022 a marzo de 2022, de abril de 2023 a junio de 2023, de julio de 2023 a septiembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

No se reconocerá la redención efectuada en diciembre de 2022 pues la calificación de la actividad ese mes fue deficiente.

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18856248	Enero 2023	168	168	0
	Febrero 2023	160	160	0
	Marzo 2023	176	176	0
18938528	Abril 2023	144	144	0
	Mayo 2023	132	132	0
	Junio 2023	104	104	0
19034223	Julio 2023	104	104	0
	Agosto 2023	108	108	0
	Septiembre 2023	104	104	0
	TOTAL	1200	1200	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que LUIS HERMES GARCÍA TORRES, se hace merecedor a una redención de pena de DOS MESES (2) Y QUINCE (15) DÍAS ($1200/8=150/2=75$), por concepto de TRABAJO por ende se procederá a su reconocimiento.

Respecto a las actividades desplegadas por concepto de enseñanza se tiene

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
	Octubre 2022	100	100	0
	Noviembre 2022	96	96	0
	Total	196	196	0

Por concepto de enseñanza se reconocerán ($196/4$ 49/2 16) **24.5 días.**

Lo anterior para un total de **3 Tres meses 9,5 días.**

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

Condenado: LUIS HERMES GARCIA TORRES CC 54.838.79
Radicado No. 110016000721201600145
Interno No. 36966-015
Auto No. 389

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **LUIS HERMES GARCÍA TORRES, TRES MESES (3) Y NUEVE PUNTO CINCO (9.5) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA.

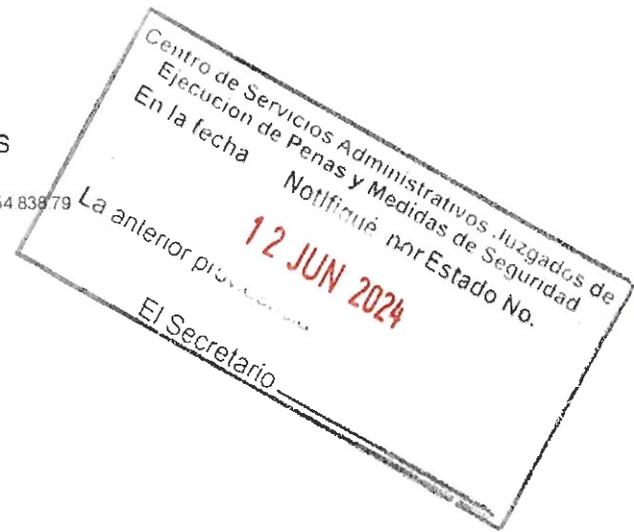
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: LUIS HERMES GARCIA TORRES CC 54.838.79
Radicado No. 110016000721201600145
Interno No. 36966-015
Auto No. 389

ACRR



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2854060c6a839710afce1523e0c6a3a2f9e34d77085364ed228378e0fcdde663**

Documento generado en 28/05/2024 03:17.09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 31 Mayo 2024

PABELLÓN 17

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36966

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 389

FECHA AUTO: 28 Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 31-05-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Luis Hermes Garesa

FIRMA PPL: Luis Garesa

CC: 5483879

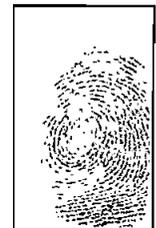
TD: 103882

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 389 NI 36966 - 015 / LUIS HERMES GARCIA TORRES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 31/05/2024 8:27

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Fecha:** jueves, 30 de mayo de 2024, 8:35 a.m.**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, erojasoj05@gmail.com <erojasoj05@gmail.com>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 389 NI 36966 - 015 / LUIS HERMES GARCIA TORRES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 389 de fecha 28/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN C.C. 1.031.179.253
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-02355-00
No. Interno 40223-15
Auto I. No. 676



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de julio de 2019, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN** como autor responsable del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 72 meses de prisión y a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 22 de agosto de 2019, el señor **BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto de 23 de agosto de 2019, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El condenado **BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 22 de agosto de 2019, por lo cual a la fecha ha descontado **57 MESES 8 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado redenciones de pena.

Por lo tanto, el penado a la fecha como tiempo físico ha descontado un total de **57 MESES 8 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

• **OTRAS DETERMINACIONES. URGENTE ADVIERTE COMPULSA DE COPIAS**

1. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", a fin de actualizar la hoja de vida de la condenada.

2. Oficiar, **por tercera vez**, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita la cartilla biográfica, los certificados de cómputos y de conducta correspondientes al condenado que avalen el lapso comprendido entre agosto de 2019, a la fecha. **Informar que si no se remite la documental se procederá a compulsar copias disciplinarias.**

3. Requerir al condenado para que informe los datos de arraigo (dirección, teléfono y datos de identificación de la persona encargada de verificar el mismos).

Condenado: BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN C.C. 1.031.179.253
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-02355-00
No. Interno 40223-15
Auto I. No. 676

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN el Tiempo Físico a la fecha de 57 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN.

SEGUNDO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN C.C. 1.031.179.253
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-02355-00
No. Interno 40223-15
Auto I. No. 676

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

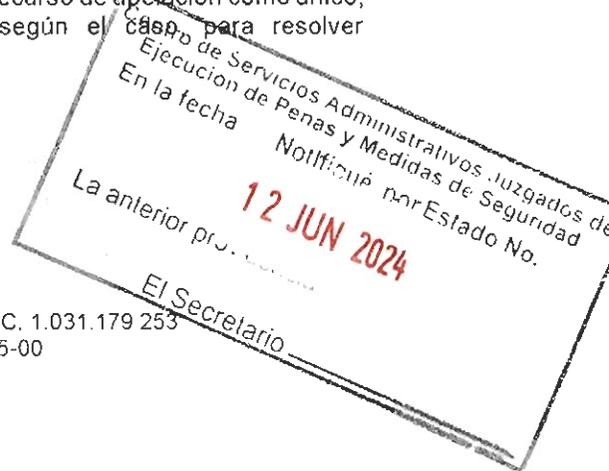
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3adebd8c1ba78e6fa01cdfc0437f589deecb0746723e855369f59786a3c6aa9**

Documento generado en 31/05/2024 09:13:54 a. m.



Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 4 Junio 2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40223

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFL.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 676

FECHA AUTO: 30 Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 04-06-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brandon Camilo

FIRMA PPL: CAMILLO VASQUEZ

CC: 103179253

TD: 102960

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 676, 677 Y 678 NI 40223 / BRANDON CAMILO VASQUEZ GAITAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 04/06/2024 7:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 31 de mayo de 2024, 10:03 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Jpericoabogado@gmail.com <Jpericoabogado@gmail.com>, jperico@defensoria.edu.co <jperico@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 676, 677 Y 678 NI 40223 / BRANDON CAMILO VASQUEZ GAITAN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 676, 677 y 678 de fecha 30/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN C.C. 1.031.179.253
Radicado No: 11001-60-00-015-2017-02355-00
No. Interno 40223-15
Auto l. No. 677



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la solicitud efectuada por el condenado, el Despacho verifica la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de julio de 2019, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN** como autor responsable del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 72 meses de prisión y a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 22 de agosto de 2019, el señor **BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto de 23 de agosto de 2019, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:**

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de

Condenado: BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN C.C. 1.031.179.253
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-02355-00
No. Interno 40223-15
Auto I. No. 677

reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comentario.

3.2.1 FACTOR OBJETIVO

3.2.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: Por auto de la fecha, este Despacho reconoció al condenado por concepto de tiempo físico y redimido un total de **57 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN**, ha purgado un total de **57 MESES 8 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (72 meses) que corresponde a 43 meses 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que el penado **BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN**, no fue condenado al pago de perjuicios materiales o morales por el fallador.

3.2.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN** en el tiempo de detención domiciliaria, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, **por el momento**, se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

OTRAS DETERMINACIONES:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos – CUMPLIMIENTO INMEDIATO:**

1.1.- Oficiar, **por tercera vez**, al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita de manera inmediata los documentos de que trata el artículo 471 de la Ley 906 de 2004. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado. **Informar que si no se remite la documental se procederá a compulsar copias disciplinarias.**

1.2.- Informar al condenado, que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional.

1.3. Requerir al condenado para que informe los datos de arraigo (dirección, teléfono y datos de identificación de la persona encargada de verificar el mismos).

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

Condenado: BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN C.C. 1.031.179.253
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-02355-00
No. Interno 40223-15
Auto I. No. 677

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN C.C. 1.031.179.253
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-02355-00
No. Interno 40223-15
Auto I No 677

CRVC

Firmado Por:

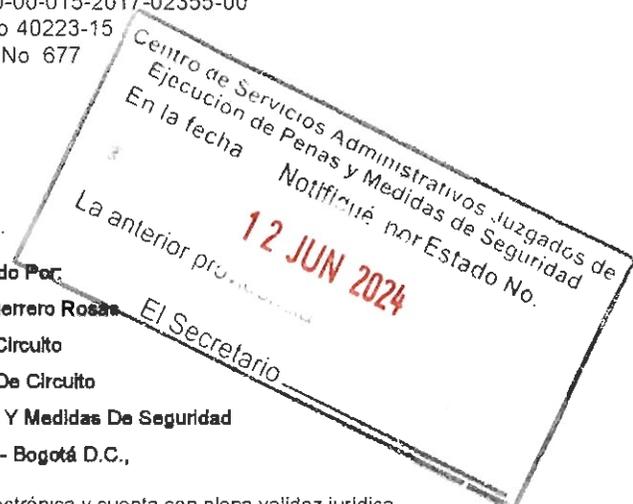
Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2331bd420c8b6a0fe625bd562ced87cf6bcff9a8634fad36d8a46c2da2ad2c25
Documento generado en 31/05/2024 09:13:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 4 Junio 2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40223

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 677

FECHA AUTO: 30 Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 04-06-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Brandon Camelo

FIRMA PPL: CAMILO ASQUE

CC: 1031 179253

TD: 102961

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 676, 677 Y 678 NI 40223 / BRANDON CAMILO VASQUEZ GAITAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 04/06/2024 7:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 31 de mayo de 2024, 10:03 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Jpericoabogado@gmail.com <Jpericoabogado@gmail.com>, jperico@defensoria.edu.co <jperico@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 676, 677 Y 678 NI 40223 / BRANDON CAMILO VASQUEZ GAITAN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 676, 677 y 678 de fecha 30/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN C.C. 1.031.179.253
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-02355-00
No. Interno 40223-15
Auto l. No. 678



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., treinta (30) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a estudiar la solicitud de libertad por pena cumplida allegada en favor del condenado **BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 4 de julio de 2019, el Juzgado 12 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó a **BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN** como autor responsable del punible de HURTO CALIFICADO AGRAVADO a la pena principal de 72 meses de prisión y a la pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2. El 22 de agosto de 2019, el señor **BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN** fue capturado por cuenta de estas diligencias.

2.3. Por auto de 23 de agosto de 2019, este despacho avocó el conocimiento del asunto.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse que el señor **BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN**, cuenta con una pena privativa de la libertad de **72 MESES DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena, se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: El condenado **BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN**, fue privado de su libertad en razón de este proceso desde el 22 de agosto de 2019, por lo cual a la fecha ha descontado **57 MESES 8 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado redenciones de pena.

Por lo anterior el condenado descuenta a la fecha **57 MESES 8 DÍAS**, lapso que no iguala a la pena que le fue impuesta.

Colofón de lo anterior, se **NEGARÁ** al sentenciado la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.-**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** a **BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN**, la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Condenado: BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN C.C. 1.031.179.253
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-02355-00
No. Interno 40223-15
Auto I. No. 678

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado en la Penitenciaría Central de Colombia la Picota.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Penitenciaría Central de Colombia la Picota, para la actualización de la base de datos del condenado.

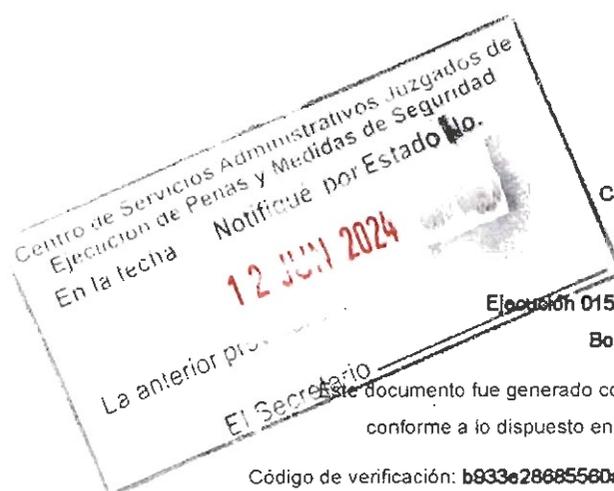
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: BRANDON CAMILO VÁSQUEZ GAITÁN C.C. 1.031.179.253
Radicado No. 11001-60-00-015-2017-02355-00
No. Interno 40223-15
Auto I. No. 678

CRVC



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b933e28685560ad6caa0cf86197c8c579dd6842ae4894436e96b54ca6b05d674**

Documento generado en 31/05/2024 09:13:53 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 4 Junio 2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 40223

TIPO DE ACTUACION:

A.S _____ **A.I.** **OFI.** _____ **OTRO** _____ **Nro.** 678

FECHA AUTO: 30 Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: _____

NOMBRE DE INTERNO (PPL): 04-06-2024

FIRMA PPL: CAMILLO NASQUEZ

CC: 1031179253

TD: 102961

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO** _____

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 676, 677 Y 678 NI 40223 / BRANDON CAMILO VASQUEZ GAITAN

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 04/06/2024 7:50

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 31 de mayo de 2024, 10:03 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Jpericoabogado@gmail.com <Jpericoabogado@gmail.com>, jperico@defensoria.edu.co <jperico@defensoria.edu.co>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 676, 677 Y 678 NI 40223 / BRANDON CAMILO VASQUEZ GAITAN

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 676, 677 y 678 de fecha 30/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ C.C. No. 17.639.126
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-08202-00
No. Interno 44481-15
Auto I. No. 456



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 14 de agosto de 2019, el Juzgado 35 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ**, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor de la conducta punible de **ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO**, a la pena principal de 216 MESES DE PRISIÓN, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal. Decisión en la que le fue negada la suspensión de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. En la fecha el Despacho avocó el conocimiento del asunto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado se hace merecedora a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA Y EJEMPLAR**" según certificado N° 7956724 que avala el lapso de 19 de julio de 2020 a 18 de octubre de 2020, según certificado N°8062826 que avala el lapso de 19 de octubre de 2020 a 18 de enero de 2021, según certificado N°8179300 que avala el lapso de 19 de enero de 2021 a 18 de abril de 2021, según certificado N°8284909 que avala el lapso de 19 de abril de 2021 a 18 de julio de 2021, según certificado N°8403245 que avala el lapso de 19 de julio de 2021 a 18 de octubre de 2021, según certificado N°8506382 que avala el lapso de 19 de octubre de 2021 a 18 de enero de 2022, según certificado N°8637080 que avala el lapso de 19 de enero de 2022 a 18 de abril de 2022,

Condenado: GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ C.C. No. 17.639.126
 Radicado No. 11001-60-00-049-2010-08202-00
 No. Interno 44481-15
 Auto I. No. 456

según certificado N°8746597 que avala el lapso de 19 de abril de 2022 a 18 de julio de 2022, según certificado N°8867539 que avala el lapso de 19 de julio de 2022 a 18 de octubre de 2022, según certificado N°8987280 que avala el lapso de 19 de octubre de 2022 a 18 de enero de 2023, según certificado N°9108826 que avala el lapso de 19 de enero de 2023 a 18 de abril de 2023, según certificado N°9237028 que avala el lapso de 19 de abril de 2023 a 18 de julio de 2023, según certificado N°9358541 que avala el lapso de 19 de julio de 2023 a 18 de octubre de 2023, según certificado N°9484199 que avala el lapso de 19 de octubre de 2023 a 18 de enero de 2024.

De otro lado, se remitieron los certificados de cómputos No. 18025298, 18107126, 18210734, 18307868, 18389726, 18480204, 18583638, 18669546, 18750701, 18842517, 18921426, 19019871, 19092973, reportan la actividad desplegada para los meses de octubre de 2020 a diciembre de 2020, de enero de 2021 a marzo de 2021, de abril de 2021 a junio de 2021, de julio de 2021 a septiembre de 2021, de octubre de 2021 a diciembre de 2021, de enero de 2022 a marzo de 2022, de abril de 2022 a junio de 2022, de julio de 2022 a septiembre de 2022, de octubre de 2022 a diciembre de 2022, de enero de 2023 a marzo de 2023, de abril de 2023 a junio de 2023, de julio de 2023 a septiembre de 2023, de octubre de 2023 a diciembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses de referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

Lo anterior, en atención a que el artículo 101 de la Ley 65 de 1993, señala como condiciones para el reconocimiento de redención de pena lo siguiente:

"CONDICIONES PARA LA REDENCIÓN DE PENA. El Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, para conceder o negar la redención de la pena, deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, la educación o la enseñanza de que trata la presente ley. En esta evaluación se considerará igualmente la conducta del interno. Cuando esta evaluación sea negativa, el juez de ejecución de penas se abstendrá de conceder dicha redención. La reglamentación determinará los periodos y formas de evaluación." (Negrillas y subraya fuera del texto)

Los certificados de cómputos por Trabajo son:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18025298	Octubre 2020	216	216	0
	Noviembre 2020	200	200	0
	Diciembre 2020	216	216	0
18107126	Enero 2021	208	208	0
	Febrero 2021	192	192	0
	Marzo 2021	216	216	0
19034223	Abril 2021	208	208	0
	Mayo 2021	208	208	0
	Junio 2021	208	208	0
18307868	Julio de 2021	216	216	0
	Agosto 2021	208	208	0
	Septiembre 2021	208	208	0
18389728	Octubre 2021	208	208	0
	Noviembre 2021	208	208	0
	Diciembre 2021	216	216	0
18480204	Enero 2022	208	208	0
	Febrero 2022	192	192	0
	Marzo 2022	216	216	0
18583638	Abril 2022	208	208	0
	Mayo 2022	208	208	0
	Junio 2022	208	208	0
18669546	Julio 2022	208	208	0
	Agosto 2022	216	216	0

	Septiembre 2022	208	208	0
18750701	Octubre 2022	208	208	0
	Noviembre 2022	208	208	0
	Diciembre 2022	216	216	0
18842517	Enero 2023	208	208	0
	Febrero 2023	192	192	0
	Marzo 2023	168	168	0
18921426	Abril 2023	136	136	0
	Mayo 2023	168	168	0
	Junio 2023	152	152	0
19019871	Julio 2023	152	152	0
	Agosto 2023	160	160	0
	Septiembre 2023	160	160	0
19092973	Octubre 2023	152	152	0
	Noviembre 2023	152	152	0
	Diciembre 2023	152	152	0
	TOTAL	7592	7592	0

Es de anotar que surge viable el reconocimiento de tal redención pues si bien durante parte de la misma el condenado estuvo privado de la libertad por cuenta de otro proceso, también conocido por este despacho judicial, es lo cierto que tal redención no fue objeto de reconocimiento en el referido trámite.

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ**, se hace merecedor a una redención de pena de **QUINCE MESES (15) Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** ($7592/8=949/2=474.5$), por concepto de **TRABAJO** por ende se procederá a su reconocimiento.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la sentenciada **GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ**, **QUINCE MESES (15) Y VEINTICUATRO (24) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá LA PICOTA.

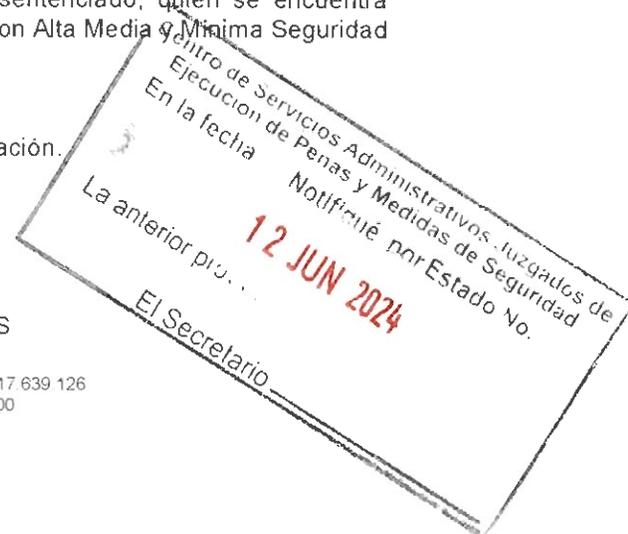
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
 JUEZ

Condenado GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ C.C. No. 17.639.126
 Radicado No. 11001-60-00-049-2010-08202-00
 No. Interno 44481-15
 Auto I. No. 456

ACRR



Condenado: GAVIRIO GRAFE GUTIÉRREZ C.C. No. 17.639.126
Radicado No. 11001-60-00-049-2010-08202-00
No. Interno 44481-15
Auto I. No. 456

Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9375b4aaadb5bb9b2824940f11ed6215ba24a5856529c31dfe549c0cfe2eb7**

Documento generado en 29/05/2024 04:18:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 4 Junio 2024

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 44481

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 456

FECHA AUTO: 29 Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: Junio - 4 - 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Gabriel Geoffe Gutierrez

FIRMA PPL: [Handwritten Signature]

CC: 17639126

TD: 59762

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 456 NI 44481 / GAVIRIO GRAFE GUTIERREZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 04/06/2024 8:11

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Fecha:** viernes, 31 de mayo de 2024, 12:11 p.m.**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, KAPASICODANETA@HOTMAIL.COM <KAPASICODANETA@HOTMAIL.COM>**Asunto:** NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 456 NI 44481 / GAVIRIO GRAFE GUTIERREZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 456 de fecha 29/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: RAFAEL ANDRÉS GUERRA GONZÁLEZ C.C. 1.022.999.903
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno. 48042-15
Auto I. No. 645

C. Bolívar



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a reasumir conocimiento y realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **RAFAEL ANDRÉS GUERRA GONZÁLEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de noviembre de 2018, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **RAFAEL ANDRÉS GUERRA GONZÁLEZ**, a la pena de principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de Hurto calificado y agravado, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de mayo de 2019, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. El 23 de mayo de 2019, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4. El 20 de noviembre de 2019 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, avocó conocimiento de las diligencias.

2.5. Mediante auto del 24 de agosto de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá concedió la prisión domiciliaria a **RAFAEL ANDRÉS GUERRA GONZÁLEZ**

2.6. Por auto del 1º de marzo de 2024, se reasumió el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado **RAFAEL ANDRÉS GUERRA GONZÁLEZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 22 de mayo de 2019¹ a la fecha, más 1 día de privación de la libertad en la etapa preliminar del proceso, llevando como tiempo físico **59 MESES 26 DÍAS**.

TIEMPO REDIMIDO: Al penado se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Por auto del 24 de mayo de 2021² = 4 meses 26.85 días
- Por auto del 16 de diciembre de 2021³ = 21.5 días
- Por auto del 22 de febrero de 2022⁴ = 9.5 días
- Por auto del 24 de mayo de 2022⁵ = 1 mes 1 día
- Por auto del 24 de agosto de 2022⁶ = 1 mes 1 día

Por concepto de redención de pena al penado se le han reconocido **7 MESES 29.85 DÍAS**.

Por lo tanto, a la fecha el penado ha descontado como tiempo físico y redimido **67 MESES 25.85 DÍAS**, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

¹ Carpeta "01PrimeraInstancia" Folio 92

² 09AutoRedencionPena

³ 16AutoRedencionPena

⁴ 22AutoRedencionPena

⁵ 27AutoRedencionPena

⁶ 41AutoDecideLibertadCondicional

Condenado: RAFAEL ANDRÉS GUERRA GONZÁLEZ C.C. 1.022.999.903
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno. 48042-15
Auto I. No. 645

Se advierte que el reconocimiento de tiempo físico se efectuará de carácter provisional, pues en el evento que se registren nuevas transgresiones al cumplimiento de la prisión domiciliaria, las mismas serán descontadas.

• **OTRAS DETERMINACIONES - Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.- Autorizar el cambio de domicilio del penado a la CARRERA 26 H # 75 B SUR – 25 BARRIO BELLA FLOR LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR. Informar al condenado que en siguientes oportunidades debe esperar a la obtención de permiso para efectuar traslado de domicilio y no simplemente informar del mismo, so pena de adelantar trámite de revocatoria de prisión domiciliaria. Informar la citada dirección a PICOTA en orden a que continúe la vigilancia de la condena.

2.- Remítase copia de esta decisión al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que obre en la hoja de vida del condenado y para actualización del aplicativo sisipec.

2.- Oficiar al área de domiciliarias del Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA", para que remita los informes de visitas realizadas al domicilio del condenado y efectúe visitas regulares al nuevo lugar de ubicación.

3.- Oficiar a la Fiscalía 225 Local para que con carácter urgente remitan oficio mediante el cual se ordenó la libertad del condenado RAFAEL ANDRÉS GUERRA GONZÁLEZ C.C. 1.022.999.903 en la etapa preliminar. Lo anterior, toda vez que en el plenario reposa acta de derechos de capturado del 23 de junio de 2018, sin embargo, no hay constancia alguna respecto de su libertad.

4.- Abstenerse de dar traslado previo revocatoria respecto a visita del 6 de marzo de 2024, pues para esa calenda el condenado ya había informado cambio de lugar de domicilio

Se advierte que no hay lugar a correr traslado frente a los informes de 5 de marzo de 2024 (Archivos 14 y 15) y 28 de marzo de 2024 (Archivo 20), habida cuenta que a las imágenes anexas a los informes acreditan que los servidores públicos no localizaron en debida forma el inmueble donde se le otorgó la prisión domiciliaria al condenado y por tanto efectuaron las visitas en direcciones erradas.

5. POR ASISTENCIA SOCIAL URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO

Realizar visita de verificación de las condiciones en que el condenado descuenta pena. Para los efectos pertinentes la misma deberá ser adelantada por cualquier medio idóneo en la CARRERA 26 H # 75 B SUR – 25 BARRIO BELLA FLOR LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR el condenado registra teléfono 3013826437 (Sola Whatsapp) y 3242441383 (Derly Rodríguez).

En mérito de lo expuesto, El JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a RAFAEL ANDRÉS GUERRA GONZÁLEZ el Tiempo Físico y Redimido a la fecha de 67 MESES 25.85 DÍAS.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: DAR cumplimiento al acápite de otras determinaciones.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la CARRERA 26 H # 75 B SUR – 25 BARRIO BELLA FLOR LOCALIDAD CIUDAD BOLÍVAR.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

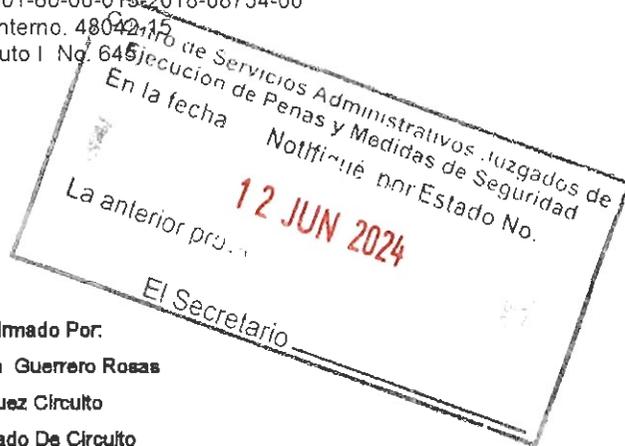
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: RAFAEL ANDRÉS GUERRA GONZÁLEZ C.C. 1.022.999.903
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Intemo. 48042-15
Auto f. No. 645

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado. RAFAEL ANDRÉS GUERRA GONZÁLEZ C.C. 1 022 999 903
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno. 48042-15
Auto f. No. 645

CRVC



Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 708164e27016e8cdf52470f099224e26c91e28ce0f41ae277fec15c009f90c31

Documento generado en 17/05/2024 03:12:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO No. 015 NUMERO INTERNO: 48042 TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___
ACTA V. ___ OTRO. ___ No. 645 FECHA ACTUACION: 17/05/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE COMPLETO DEL NOTIFICADO: Rafael Adria Guerra

NUMERO DE IDENTIFICACION: 1022999903

No. DE TELEFONO: 3013926437 - 32929913 P3

FECHA DE NOTIFICACION: DD 28 MM 05 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

¿ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL?: SI ___ NO X

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACIONES: _____



Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 645 Y 646 NI 48042/ RAFAEL ANDRES GUERRA GONZÁLEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/05/2024 14:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 20 de mayo de 2024, 10:44 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, eentralgo@hotmail.com <eenralgo@hotmail.com>, derly46@outlook.es <derly46@outlook.es>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 645 Y 646 NI 48042/ RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 645 y 646 de fecha 17/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: RAFAEL ANDRÉS GUERRA GONZÁLEZ C.C. 1.022.999.903
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno. 48042-15
Auto I. No. 646



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Diecisiete (17) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verifica el despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **RAFAEL ANDRÉS GUERRA GONZÁLEZ**, conforme lo solicitó el precitado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 29 de noviembre de 2018, el Juzgado 1 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, condenó al señor **RAFAEL ANDRÉS GUERRA GONZÁLEZ**, a la pena de principal de 72 meses de prisión, tras hallarlo responsable en calidad de coautor del punible de Hurto calificado y agravado, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2.2. El 22 de mayo de 2019, el condenado fue capturado por cuenta de las presentes diligencias.

2.3. El 23 de mayo de 2019, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.4. El 20 de noviembre de 2019 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá, avocó conocimiento de las diligencias.

2.5. Mediante auto del 24 de agosto de 2022 el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Tunja Boyacá concedió la prisión domiciliaria a **RAFAEL ANDRÉS GUERRA GONZÁLEZ**

2.6. Por auto del 1° de marzo de 2024, se reasumió el conocimiento de las diligencias.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que nos ocupa, traeremos a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*“... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Condenado: RAFAEL ANDRÉS GUERRA GONZÁLEZ C.C. 1.022.999.903
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno. 48042-15
Auto I. No. 646

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario:... (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos a: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de establecer su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a analizar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.2.1. Del cumplimiento del factor Objetivo

3.2.1.1 De las 3/5 partes de la pena

En el caso objeto de análisis, se tiene que el señor **RAFAEL ANDRÉS GUERRA GONZÁLEZ** se encuentra purgando una pena de **72 MESES DE PRISIÓN**, para el caso bajo estudio las 3/5 partes de la pena equivalen a **43 MESES 6 DÍAS**.

El precepto normativo que viene de referirse, atribuye al juez la facultad de otorgar la libertad condicional a **RAFAEL ANDRÉS GUERRA GONZÁLEZ**, cuando se cumpla el término punitivo y la buena conducta del sentenciado en el establecimiento carcelario permita deducir motivadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

Bajo ese contexto, resulta imperioso pasar a revisar en primera instancia, el tiempo que ha permanecido privado de la libertad y el redimido por concepto de trabajo, estudio o enseñanza, con la única finalidad de establecer si se hace acreedor al subrogado liberatorio:

TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO: Por auto de la fecha, este Despacho le reconoció al penado un total de **67 MESES 25.85 DÍAS**.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho que a la fecha el condenado, ha superado las 3/5 partes de la pena, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que **RAFAEL ANDRÉS GUERRA GONZÁLEZ**, no fue condenado al pago de perjuicios por el fallador en la sentencia condenatoria emitida en su contra y tampoco se adelantó incidente de reparación integral¹.

3.2.2. Del cumplimiento del factor subjetivo

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **RAFAEL ANDRÉS GUERRA GONZÁLEZ**, se debe tener en cuenta que dentro de las diligencias no reposa

¹ Ver archivo "22ConsultaIri".

Condenado: RAFAEL ANDRÉS GUERRA GONZÁLEZ C.C. 1.022 999.903
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno. 48042-15
Auto I. No. 646

la documentación exigida por el artículo 471 de la Ley 906 de 2004, esto es la Resolución Favorable del Consejo de Disciplina, o en su defecto del Director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los certificados de conducta.

Es por ello que, al no haber allegado tal requerimiento por parte del centro carcelario, por el momento, también se **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional.

Otras determinaciones:

1.- Previo a efectuar nuevo estudio de libertad condicional, se ordena:

— **Por el Centro de Servicios Administrativos:**

1.1. Oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que remita de manera inmediata resolución que conceptúe sobre la libertad condicional de **RAFAEL ANDRÉS GUERRA GONZÁLEZ**. Lo anterior, se requiere a fin de resolver solicitud de libertad condicional a favor del condenado.

1.2. Informar al condenado que al arribo de lo solicitado se adoptará nueva decisión respecto del subrogado de la libertad condicional, siempre y cuando siga detenido por cuenta de este asunto.

2. Remítase copia de la presente decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", para que repose en su hoja de vida.

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **RAFAEL ANDRÉS GUERRA GONZÁLEZ** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

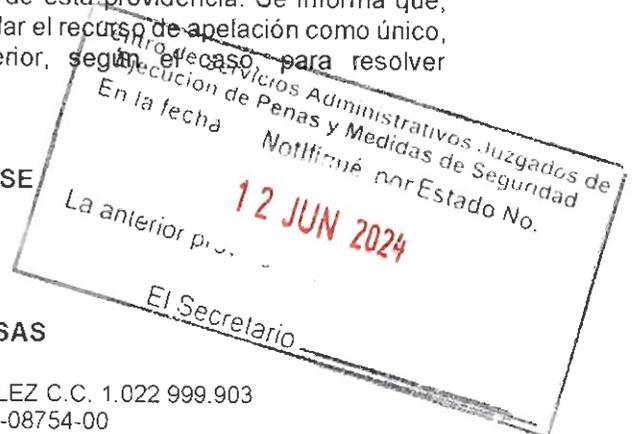
TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el acápite de otras determinaciones.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: RAFAEL ANDRÉS GUERRA GONZÁLEZ C.C. 1.022 999.903
Radicado No. 11001-60-00-013-2018-08754-00
No. Interno. 48042-15
Auto I. No. 646



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b53b755d715765fd726ad410e733d2f09b6d95611ad7c70b6e7aa6c84ef8d3**

Documento generado en 17/05/2024 03:12:29 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

JUZGADO No. 015 NUMERO INTERNO: 48042 TIPO DE ACTUACION: A.S. ___ A.I. X OF. ___
ACTA V. ___ OTRO. ___ No. 646 FECHA ACTUACION: 17/05/2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE COMPLETO DEL NOTIFICADO: Rafael Andres Garcia

NUMERO DE IDENTIFICACION: 1022999905

No. DE TELEFONO: 301-3926437-3297491383

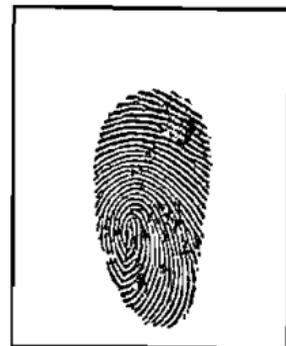
FECHA DE NOTIFICACION: DD 28 MM 05 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO ___

¿ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL?: SI ___ NO X

CORREO ELECTRONICO: _____

OBSERVACIONES: _____





Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

C. Toliver

FORMATO DE INDICACIÓN DE DIRECCIÓN FALTANTE O DIFERENTE A LA ORDENADA

Juzgado No. 15 Numero Interno: 48042 Penado: Rafael Andres Guerra Gonzalez
 Tipo de actuación: Auto Interlocutorio 646 No. 646 Fecha Actuación: 17/05/2024
 Dirección: Carrera 26 H # 75 B Sur 25 - Bella flor - Ciudad Bolivar.
 Razón de la indicación: _____

Quien autoriza: _____

Quien entrega: C. Toliver



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. _____ Numero Interno: _____ Tipo de actuación: _____ No. _____

Fecha Actuación: ___ / ___ / _____

Nombre completo del notificado: _____

Número de identificación: _____ Teléfono(s): _____

Fecha de notificación: ___ / ___ / _____ Recibe copia de actuación: Si No:

Re: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 645 Y 646 NI 48042/ RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Lun 20/05/2024 14:25

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buena tarde

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: lunes, 20 de mayo de 2024, 10:44 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, eentralgo@hotmail.com <eenralgo@hotmail.com>, derly46@outlook.es <derly46@outlook.es>

Asunto: NOTIFICACION AUTOS INTERLOCUTORIOS 645 Y 646 NI 48042/ RAFAEL ANDRES GUERRA GONZALEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 645 y 646 de fecha 17/05/2024, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Condenado: JORGE ARMANDO ARIAS RODRIGUEZ C.C. 80.730.322
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-00512-00
No. Interno 49462-15
Auto I. No. 335



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **JORGE ARMANDO ARIAS RODRIGUEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

- 2.1.- El 13 de marzo de 2017, el Juzgado 27 Penal del Circuito con función de conocimiento de esta ciudad, condenó a **JORGE ARMANDO ARIAS RODRIGUEZ**, como autor penalmente responsable de la conducta de COHECHO POR DAR U OFRECER, a la pena principal de 48 meses de prisión y multa de 66.66 SMLMV; a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 80 meses. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.
- 2.2.- El 26 de febrero de 2019, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal confirmó sentencia de primera instancia.
- 2.3.- Por auto del 27 de septiembre de 2019, este Despacho avocó el conocimiento del asunto.
- 2.4.- Por auto del 7 de octubre de 2021, este Despacho le concedió al penado la libertad condicional, con un periodo de prueba de 14 meses 18 días, suscribió diligencia de compromiso el 15 de octubre de 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor del condenado, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibídem establece:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que este Juzgado por auto del 7 de octubre de 2021, le concedió a **JORGE ARMANDO ARIAS RODRIGUEZ** la libertad condicional, con un periodo de prueba de 14 meses 18 días, término que se encuentra superado, durante el cual el sentenciado cumplió con las obligaciones impuestas al momento de suscribir diligencia de compromiso el 15 de octubre de 2021.

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario del sentenciado, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no cuenta con antecedentes penales adicionales al que motivó la condena objeto de vigilancia.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que la sentenciada no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

Condenado: JORGE ARMANDO ARIAS RODRIGUEZ C.C. 80.730.322
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-00512-00
No. Interno 49462-15
Auto I. No. 335

De otra parte, **JORGE ARMANDO ARIAS RODRIGUEZ** no fue condenado al pago de perjuicios.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas. Estese a la espera del cumplimiento de la pena de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por parte del condenado.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el Centro de Servicios Administrativos:** emitase el correspondiente certificado de paz y salvo en lo que concierne a la pena de prisión..

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA de la pena principal de prisión y la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas en el presente asunto a **JORGE ARMANDO ARIAS RODRIGUEZ**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO.- En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones y se remitirá a archivo.

TERCERO.- Notificar la presente determinación al condenado.

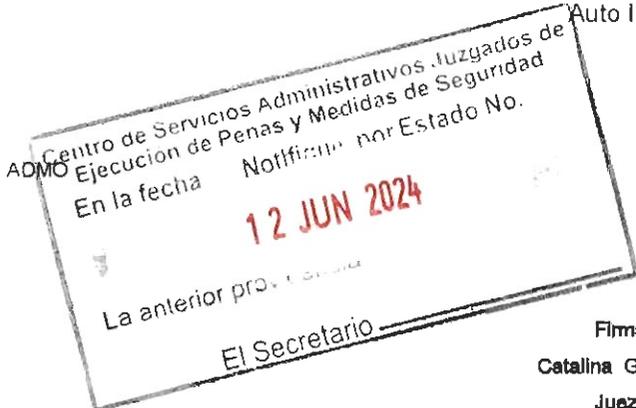
CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JORGE ARMANDO ARIAS RODRIGUEZ C.C. 80.730.322
Radicado No. 11001-60-00-019-2015-00512-00
No. Interno 49462-15
Auto I. No. 335



Firmado Por:
Catalina Guerrero Rosas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94c4e2fc529c9acf1b2b0d7bc65fa7782f6f51751798289d9a8cd552f18cf31c**

Documento generado en 31/05/2024 09:19:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 335 NI 49462 / JORGE ARMANDO ARIAS RODRIGUEZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/06/2024 9:56

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; ANAJULIABOGADA <ANAJULIABOGADA@GMAIL.COM>; heidy86@outlook.com <heidy86@outlook.com>

📎 1 archivos adjuntos (387 KB)
45Autol335NI49462Extin.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 335 de fecha 31/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: **ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almacena contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

5/6/24, 9:56

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 335 NI 49462 / JORGE ARMANDO ARIAS RODRIGUEZ

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 05/06/2024 9:56

Para: ANAJULIABOGADA <ANAJULIABOGADA@GMAIL.COM>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 335 NI 49462 / JORGE ARMANDO ARIAS RODRIGUEZ;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[ANAJULIABOGADA \(ANAJULIABOGADA@GMAIL.COM\)](mailto:ANAJULIABOGADA@GMAIL.COM)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 335 NI 49462 / JORGE ARMANDO ARIAS RODRIGUEZ

5/6/24, 9:56

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 335 NI 49462 / JORGE ARMANDO ARIAS RODRIGUEZ

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Mié 05/06/2024 9:56

Para: heidy86@outlook.com <heidy86@outlook.com>

 1 archivos adjuntos (35 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 335 NI 49462 / JORGE ARMANDO ARIAS RODRIGUEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

heidy86@outlook.com

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 335 NI 49462 / JORGE ARMANDO ARIAS RODRIGUEZ

5/6/24, 9:56

Correo: Guillermo Roa Ramirez - Outlook

Entregado: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 335 NI 49462 / JORGE ARMANDO ARIAS RODRIGUEZ

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Mié 05/06/2024 9:57

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (30 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 335 NI 49462 / JORGE ARMANDO ARIAS RODRIGUEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 335 NI 49462 / JORGE ARMANDO ARIAS RODRIGUEZ

Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 335 NI 49462 / JORGE ARMANDO ARIAS RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Jue 06/06/2024 9:52

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: miércoles, 5 de junio de 2024, 9:57 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, ANAJULIABOGADA <ANAJULIABOGADA@GMAIL.COM>, heidy86@outlook.com <heidy86@outlook.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 335 NI 49462 / JORGE ARMANDO ARIAS RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 335 de fecha 31/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente

**GUILLERMO ROA RAMIREZ**

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. 15.439.674
Radiado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01
No. Interno 66999
Auto I. No. 185



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro.

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse en atención a la solicitud elevada por el penado **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES** respecto al reconocimiento de los días 31 de los meses calendario.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 12 de Agosto de 2008, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín – Antioquia, condenó a **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES** tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a las penas principales de 11 años de prisión y multa de 2.500 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 3 de octubre de 2008, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. El 21 de abril de 2010, la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4. Por auto del 26 de enero de 2011, el Juzgado 4 homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Mediante auto del 7 de abril de 2011, el Juzgado 4° Homólogo decretó la Acumulación Jurídica de las Penas a favor del condenado dentro de los procesos con radicado 05000-31-07-002-2007-00086 y 05615-31-04-001-2007-00201-00, fijando como quantum total: **480 meses de prisión**, multa de 2.500 SMLMV vigentes en 2006, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 192 meses 9,5 días, y, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 180 meses.

2.6. Posteriormente, por auto del 16 de septiembre de 2011, el Juzgado 3° Homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, mediante auto del 20 de enero de 2012, el Homólogo remitió por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

2.7. Por auto del 27 de septiembre de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.8. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 15 de noviembre de 2006

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si es procedente la solicitud elevada por el condenado tendiente al reconocimiento adicional de los días 31 de los meses calendario, con miras al reconocimiento de la pena descontada, la misma ha de despacharse de manera desfavorable.

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. 15.439.674
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01
No. Interno 66999
Auto l. No. 185

Es de anotar que en el sub-examine el monto de la sanción penal fue impuesta por el fallador en meses, y no en días; por ende, debe ser en tal proporción que se determine el descuento físico y de redención de la pena ya fijada por el fallador.

Respecto a la manera de calcular los plazos fijados en años o meses, el artículo 67 del Código Civil, aplicable al caso por integración normativa establece:

"... Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa..."

Lo anterior en concordancia con el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, que indica lo siguiente:

"Todos los plazos de días, meses o años, del que se haga mención legal, se entenderán que terminan a media noche del último día del plazo.

Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de 24 horas: pero en la ejecución de la pena se estará a lo que disponga la Ley Penal".

Finalmente, la Ley 600 de 2000 artículo 161, que dispone:

"Artículo 161. Duración. Los términos procesales serán de horas, días, meses y años y se computarán de acuerdo con el calendario."

Es de anotar que, en materia de ejecución de penas, la ley procesal penal o penal no establecen una norma especial para el conteo de la pena, razón por la cual se hace necesaria la remisión antes descrita, en razón al principio de integración el cual es aplicable en materia penal.

Frente a la contabilización de los términos y plazos, en decisión No. 4948 del 7 de julio de 1992 de la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Rafael Baquero Herrera, señaló:

"... el art. 67 del Código Civil, preceptúa con meridiana claridad que los plazos de años y de meses de que se haga mención legal deben entenderse como los del calendario común y que el primero y el último día de un plazo de meses o años deberán tener "un mismo número de meses".

Esta regla de hermenéutica sobre el cómputo de los plazos de meses y años ha sido motivo de recurrentes interpretaciones en las cuales se pretende hacerle decir a la ley algo diferente a lo que ella diáfananamente dispone, con el argumento de quienes pretenden buscarle un espíritu oculto... de que de otra manera resultaría un día adicional tanto en la contabilización de meses como de los años. (...)

Sin embargo, es lo cierto que estas interpretaciones que se separan del claro tenor literal de la ley en pos de un espíritu de ella que difiere de su expreso texto, no han tenido acogida, y no pueden tenerla porque cualquier inteligencia de dicho precepto legal que pretenda decir algo diferente a lo que él textualmente dice, supone necesariamente desvarío...

(...)

... resulta a simple vista que, tratándose de plazos o términos de meses o años el primero y el último día del plazo o del término deben tener el mismo número de respectivos meses. Esto es, y para decirlo de manera aún mas gráfica si se quiere, los plazos o términos deben correr de "fecha a fecha".

No está por demás recordar que en igual sentido interpretó dicha norma el Consejo de Estado mediante providencia de 12 de abril de 1984, dictada por la sección tercera de su Sala Contencioso

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. 15.439.674
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01
No. Interno 66999
Auto l. No. 185

Administrativo, radicado no 4323; y que también la Sala Constitucional de la H. corte Suprema de Justicia entendió de igual manera dicho artículo en la sentencia de 15 de junio de 1981..."

Es así que, conforme los anteriores derroteros jurisprudenciales y legales, se debe entender que el paso de los meses, independientemente de que tengan 28, 29, 30 o 31 días, se verifica según el calendario, sin que para efectos de la contabilización del cumplimiento de la condena surja relevante el número de días con que cuenta cada mes, pues, se itera, la pena en este caso se fijó en meses, no en días.

Por manera que no resulta procedente en este punto, que, para calcular el cumplimiento de una pena impuesta en meses, se contabilice la misma a partir del número de días que contiene un mes, pues ello desnaturalizaría la sanción penal y escaparía a la órbita del juez de ejecución de penas. Lo mismo acontece cuando la pena es fijada en años, pues si bien se parte de que el año puede contener 365 o 366 días, no es de recibo hacer la conversión de la pena así impuesta a días, para finalmente modificar el término total de condena, el cual parte de la determinación prevista en sentencia, y a la postre del texto legal mediante el cual se determinan los parámetros de movilidad de la misma.

Es de anotar que, en la conversión precitada, y sugerida por el condenado, se parte del reconocimiento de que cada mes cuenta con 30 días para efectuar el paso de la condena de años a meses y de meses a días, sin embargo, sabido es que tal operación aritmética parte de una ficción, pues como bien se señala en la petición existen meses de 30, 28, 29 o 31 días. En ese contexto no es viable solicitar el reconocimiento de los días 31 de cada mes como parte cumplida de la condena, bajo tal argumentación, para seguidamente requerir la conversión de los días reconocidos con la aplicación de la ficción que pretende en primer lugar desconocerse, lo que a juicio del despacho reduciría sin fundamento legal la pena efectivamente impuesta, la cual, se insiste, fue calculada en meses, con independencia del número de días contenidos en el calendario para su cumplimiento.

Adicionalmente, no se puede afirmar, bajo contexto alguno que la contabilización de los términos en materia de ejecución de la pena, de la manera en que quedó descrita, desconozca el derecho fundamental de la libertad del condenado, ni implique que no se reconozca a su favor el término efectivamente descontado, por el contrario, una vez se cumpla, de conformidad con el calendario ordinario el número de meses impuesto en la condena tendrá el derecho a recobrar su libertad.

Ha de reafirmarse que en manera alguna la falta de contabilización adicional de los días 31 de cada mes requerida por la condenada, implica la negación el desconocimiento de tales calendarios en la ejecución efectiva de la pena, pues dichos días hacen parte de los meses calendario reconocidos como efectivamente descontados, al contrario, lo que se descarta es la conversión de la pena impuesta a días, cuando la misma fue fijada por el legislador y por el fallador en el caso concreto en meses.

Por tanto, no se trata de aludir a la aplicación de las normas que regulan en materia civil los términos o plazos, en interpretación desfavorable del condenado, al contrario, la aplicación de tal normatividad surge necesaria ante la ausencia de otra que establezca un tratamiento más benéfico, pues se itera, la manera de contabilizar el cumplimiento de los plazos en materia de ejecución de penas no se halla regulada por norma especial alguna.

Finalmente, frente a la contabilización de los días canon, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala de decisión penal, M.P. Alexander Ossa Sanches, señaló:

A modo de ejemplo, tratándose de la redención de pena en razón de las horas de estudio o trabajo, es indudable que el funcionario judicial deberá contabilizar día a día, según el tiempo laborado, situación diferente a la que se presenta cuando se reconoce el tiempo descontado físicamente, en relación con la pena impuesta, toda vez que depende de la fijada por el juez de conocimiento, valga decir, si se impuso en meses o días.

Así lo sostuvo recientemente una Sala de decisión homóloga:

21. Es precisamente la regla impuesta por el legislador la que evita distorsiones e imprecisiones, de modo que siempre hay que entender que cuando en una sentencia penal se habla de penas en meses o años, dichos meses se contabilizan teniendo en cuenta el calendario.

22. Y si una pena concreta se impuso en meses y días, los meses se contabilizan según el calendario y los días en días naturales. Por ejemplo, si se impuso una pena de dos (2) meses y cinco (5) días que se empieza a ejecutar el 28 de febrero, los dos meses finalizan

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. 15.439.674
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01
No. Interno 66999
Auto I. No. 185

el 28 de abril y los cinco (5) días restantes se contabilizan entre el 29, 30, 31 de abril y 1 de mayo. (TSB SP AHC 4 nov. 2022. Rad. 110013107008202200285 01).

Por lo anterior, frente a la ausencia de una situación particular que permita a esta Sala determinar si es procedente o no la contabilización del día 31, se confirmará la decisión confutada, pero por los motivos aquí expuestos.

Cabe señalar, por lo demás que tanto el Sistema de Gestión Siglo XXI, como la remisión de documentos para beneficios o subrogados por parte de Establecimientos Carcelario, es compatible con la interpretación acogida en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al condenado **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES** la contabilización adicional de los días 31 de los meses calendario, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR de la presente determinación al condenado que se encuentra privado de la libertad en el Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

TERCERO: Remítase copia de la presente determinación al Complejo Penitenciario y Carcelario Con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá. COBOG "LA PICOTA".

Contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

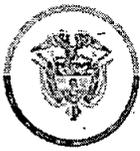
NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. 15.439.674
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01
No. Interno 66999
Auto I. No. 185

ADMO
Centro de Servicios Administrativos Juzgado
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
12 JUN 2024
La anterior por el
El Secretario



**JUZGADO 15 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 31 Mayo 2024

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 66999

TIPO DE ACTUACION:

A.S **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 185

FECHA AUTO: 27 Mayo 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 31/05/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Julian Franco E.

FIRMA PPL: _____

CC: 15439674

TD: 67358

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



COPIA NOTIFICACION

Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 185 Y 415 NI 66999 - 015 / JOSE JULIAN FRANCO CIFUENTES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 31/05/2024 8:55

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Fecha:** jueves, 30 de mayo de 2024, 10:18 a.m.**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Deysi Yacqueline Cuadrado <cuadradoyacque@hotmail.com>**Asunto:** NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 185 Y 415 NI 66999 - 015 / JOSE JULIAN FRANCO CIFUENTES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 415 y 185 de fecha 27/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. 15.439.674
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01
No. Interno 66999
Auto l. No. 415



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Con base en la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota", de Bogotá, procede el Despacho a efectuar estudio de redención de pena.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 12 de Agosto de 2008, el Juzgado 2° Penal del Circuito Especializado de Medellín – Antioquia, condenó a **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES** tras hallarlo penalmente responsable de los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, a las penas principales de 11 años de prisión y multa de 2.500 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por mismo lapso de la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación..

2.2 El 3 de octubre de 2008, la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Antioquia confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. El 21 de abril de 2010, la Corte Suprema de Justicia inadmitió la demanda de casación presentada.

2.4. Por auto del 26 de enero de 2011, el Juzgado 4 homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.5. Mediante auto del 7 de abril de 2011, el Juzgado 4° Homólogo decretó la Acumulación Jurídica de las Penas a favor del condenado dentro de los procesos con radicado 05000-31-07-002-2007- 00086 y 05615-31-04-001-2007-00201-00, fijando como quantum total: **480 meses de prisión**, multa de 2.500 SMLMV vigentes en 2006, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 192 meses 9,5 días, y, privación del derecho a la tenencia y porte de armas por 180 meses.

2.6. Posteriormente, por auto del 16 de septiembre de 2011, el Juzgado 3° Homólogo avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, mediante auto del 20 de enero de 2012, el Homólogo remitió por competencia las presentes diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad.

2.7. Por auto del 27 de septiembre de 2012, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.8. El condenado se encuentra a disposición de la presente causa desde el 15 de noviembre de 2006.

3. CONSIDERACIONES

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. 15.439.674
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01
No. Interno 66999
Auto I. No. 415

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2.- El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho: "...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes...."

Por lo anterior, se entrará al análisis de la documentación allegada.

Para el efecto se destaca que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario ha sido calificada como "BUENA Y EJEMPLAR" según certificado de calificación de conducta general del 17 de noviembre de 2006 a 25 de diciembre de 2023. Y según certificado de conducta N| 9320708, que avala un lapso de 26 de junio de 2023 a 25 de septiembre de 2023.

De otro lado, se allegaron los certificados de cómputo No. 19004796 y 19088398 que reportan la actividad desplegada para los meses de julio de 2023 a septiembre de 2023 y de octubre de 2023 a diciembre de 2023.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como estudio, trabajo y enseñanza en los meses referidos, toda vez que se observa que la misma se encuentra avalada por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "SOBRESALIENTE".

El certificado de cómputos por Trabajo, arrimados al plenario, a continuación, se relacionarán:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Trabajo	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
19004796	Julio 2023	152	152	0
	TOTAL	152	152	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES**, se hace merecedor a una redención de pena de **DIEZ DIAS**. ($152/8=19/2=9.5$). Por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de trabajo.

Los certificados de cómputos por enseñanza, arrimados al plenario, a continuación se relacionarán:

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C. 15.439 674
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01
No. Interno 66999
Auto I. No. 415

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas Enseñanza	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
19004796	Agosto 2023	100	100	0
	Septiembre 2023	104	104	0
19088398	Octubre 2023	100	100	0
	Noviembre 2023	96	96	0
	Diciembre 2023	96	96	0
	TOTAL	496	496	0

Así las cosas, atendiendo los criterios establecidos en las disposiciones en comento, el Despacho advierte que **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES**, se hace merecedor a una redención de pena de **DOS (2) MESES Y DOS (2) DÍAS**. ($496/4=124/2=62$). Por ende se procederá a su reconocimiento por concepto de enseñanza.

En consecuencia, se reconoce como redención de pena de estudio, trabajo y enseñanza en total **DOS (2) MESES DOCE (12) DÍAS**.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

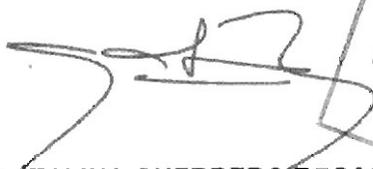
PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES DOS (2) MESES DOCE (12) DÍAS** de redención de pena por concepto de las labores realizadas como Trabajo y Enseñanza, conforme lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad Bogotá, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

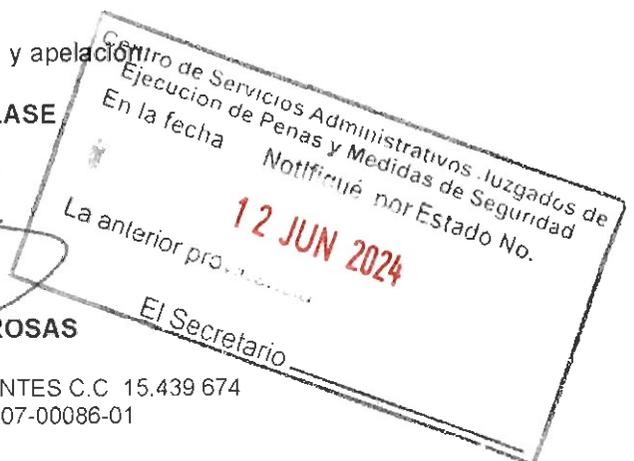
TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad en la Cárcel la Modelo.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Condenado: JOSÉ JULIÁN FRANCO CIFUENTES C.C 15.439 674
Radicado No. 05000-31-07-002-2007-00086-01
No. Interno 66999
Auto I. No. 415





**JUZGADO 10 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 4-Junio-24

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 66999

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 415

FECHA AUTO: 27 Mayo-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 04/06/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jose Julian Franco

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 15439674

TD: 67358

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



Re: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 185 Y 415 NI 66999 - 015 / JOSE JULIAN FRANCO CIFUENTES

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 31/05/2024 8:55

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado de los autos de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: jueves, 30 de mayo de 2024, 10:18 a.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, Deysi Yacqueline Cuadrado <cuadradoyacque@hotmail.com>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTOS INTERLOCUTORIOS 185 Y 415 NI 66999 - 015 / JOSE JULIAN FRANCO CIFUENTES

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Autos Interlocutorios 415 y 185 de fecha 27/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en los mencionados autos, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condenado: JOHN ANDERSON QUIROZ GODOY C.C. 1.087.779.656
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-11657-00 (Acumulado: 11001-60-00-017-2019-13990-00)
No. Interno 70262-15
Auto l. No. 661

Centro

CPA 2 Q #38 Sur 19



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., Veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a reasumir el conocimiento del asunto y realizar estudio de RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor JOHN ANDERSON QUIROZ GODOY.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1. El 18 de diciembre de 2019, el Juzgado 16 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a JOHN ANDERSON QUIROZ GODOY, como coautor del delito de hurto calificado agravado, a la pena de **72 meses de prisión** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un tiempo igual al de la sanción principal. En la misma decisión le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria (11001-60-00-017-2019-11657-00)¹.

2.2. Paralelamente, el 5 de junio de 2020, el Juzgado 34 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá condenó al penado a la pena principal de prisión de 54 meses de prisión y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo monto de la sanción principal de prisión. En esa determinación no se concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni la prisión domiciliaria, empero, le otorgó la prisión domiciliaria transitoria de que trata el artículo 8 del Decreto 546 de 2020 (11001-60-00-017-2019-13990-00)².

2.3. El 3 de julio de 2020³, el penado fue detenido por cuenta de este proceso.

2.4. Por auto del 3 de julio de 2020⁴, se avocó el conocimiento de las diligencias.

2.5. Por auto del 31 de diciembre de 2020⁵, se remitieron las diligencias a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas (Cundinamarca).

2.6. Por auto del 21 de julio de 2022⁶, se acumularon jurídicamente las penas impuestas al sentenciado en los radicados 11001-60-00-017-2019-11657-00 y 11001-60-00-017-2019-13990-00,

¹ Hechos del 7 de octubre de 2019.

² Hechos del 9 de diciembre de 2019.

³ Carpeta "11001600001720191165700" – "C01Conocimiento" – Archivo: "11001600001720191165700_C001" – Folio 120.

⁴ Carpeta "11001600001720191165700" – "C01Conocimiento" – Archivo: "11001600001720191165700_C001" – Folio 123.

⁵ Carpeta "11001600001720191165700" – "C01Conocimiento" – Archivo: "11001600001720191165700_C001" – Folio 141.

⁶ Ver carpetas: "11001600001720191165700" – "C03EjecuciónSentenciaGuaduas" – "02Ejecucion" – "C007EjecucionGuaduasPrincipal11657" – Archivo 018.

Condenado: JOHN ANDERSON QUIROZ GODOY C.C. 1.087.779.656
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-11657-00 (Acumulado: 11001-60-00-017-2019-13990-00)
No. Interno 70262-15
Auto l. No. 661

fijándose como pena principal **100 meses de prisión** y pena accesoria de inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término mismo de la pena acumulada.

2.7. El 11 de octubre de 2023, al sentenciado se le concedió el beneficio de la prisión domiciliaria contenida en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, en su residencia ubicada en la ciudad de Bogotá.

2.8. Es del caso reasumir el conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

TIEMPO FÍSICO: El penado JOHN ANDERSON QUIROZ GODOY ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso en 3 oportunidades.

1. El 7 de octubre de 2019⁷, cuando fue capturado en flagrancia, **1 DÍA**.
2. Desde el 9 de diciembre de 2019 al 8 de junio de 2020⁸, término en el cual descontó **5 MESES 29 DÍAS**.
3. Desde el 3 de julio de 2020⁹ a la fecha, **46 MESES 20 DÍAS**.

De manera que a la fecha ha descontado **52 meses 20 días**.

A tal término deberán descontársele las transgresiones reportadas hasta este momento: (i) Oficio No. 2024EE0003419 del 9 de enero de 2024, que reporta transgresiones en las fechas 29 de noviembre, 13, 18, 24, 31 de diciembre de 2023, 5, 7 y 8 de enero de 2024 **-7 días-** (04InformeTransgresiones(2)). (ii) Oficio 2024EE0024915 del 2 de febrero de 2024, donde se reportan transgresiones en las fechas 12, 13, 14, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 30 de enero de 2024 y 1° de febrero de 2024 **-12 días-** (05InformeTransgresiones(3)) y i) Oficio No. 2024EE0039949 del 19 de febrero de 2024 donde figuran transgresiones en las fechas 4, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 de febrero de 2024 **-9 días-** (Archivo: 03InformeTransgresiones(1)). (iv) Oficio 2024EE0068815 del 26 de marzo de 2024, donde se reportan transgresiones en las fechas 2, 3, 4 (dispositivo apagado), 5, 6, 7, 11, 14, 16, 17, 18 (dispositivo apagado), 20, 21, 22, 23 (dispositivo apagado), 24 y 25 de marzo de 2024 **-17 días-** (14InformeTransgresiones(4)).

Lo anterior para un descuento total de **45 días** en los cuales reporta salidas no autorizadas o apagó el dispositivo de control.

De manera que, realizados los descuentos pertinentes, a la fecha ha descontado **51 MESES 5 DÍAS**.

Es de anotar que, el reconocimiento de tiempo físico que se efectúa en la fecha se realiza de carácter provisional, como quiera que con posterioridad pueden llevar nuevas transgresiones al plenario.

TIEMPO REDIMIDO: Al condenado se le han efectuado las siguientes redenciones de pena.

⁷ Rad. 2019-11657 - Carpetas: "11001600001720191165700" - "C01Conocimiento" - Archivo: "11001600001720191165700_C001" - Folio 70.

⁸ Rad. 2019-13990 - (i) Carpeta "11001600001720191165700" - "C03EjecuciónSentenciaGuaduas" - "02Ejecucion" - "C005EjecucionGuaduas13990" - Archivo: "007ConstanciaSecretarial" y (ii) Carpetas: - "11001600001720191165700" - "C04EjecuciónSentenciaReingreso" - Archivo: 13ConsultaProceso11001600001720191399000.

⁹ Rad. 2019-11657 - Rad. 2019-11657 - Carpetas: "11001600001720191165700" - "C01Conocimiento" - Archivo: "11001600001720191165700_C001" - Folio 120.

Condenado: JOHN ANDERSON QUIROZ GODOY C.C. 1.087.779.656
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-11657-00 (Acumulado: 11001-60-00-017-2019-13990-00)
No. Interno 70262-15
Auto I. No. 661

FECHA PROVIDENCIA	MESES	DÍAS
11/03/2022 ¹⁰	2	29
11/11/2022 ¹¹	2	11
31/03/2023 ¹²	0	28.5
17/07/2023 ¹³	1	1.5
29/08/2023 ¹⁴	0	29.5
TOTAL	8	9.5

Luego, por concepto de redención de pena, se le ha reconocido al penado **8 MESES 9.5 DÍAS.**

En ese orden de ideas, a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **JOHN ANDERSON QUIROZ GODOY** ha descontado **59 MESES 14.5 DÍAS.** mismo que será reconocido en la parte resolutive de este auto.

Es de anotar que el reconocimiento de tiempo es provisional y si con posterioridad arriban nuevas transgresiones las mismas serán descontadas.

• **OTRAS DETERMINACIONES**

- **POR ASISTENCIA ADMINISTRATIVA**

1. Registrar en el sistema los siguientes datos.

CONDENA	100 MESES DE PRISIÓN
FECHA DE CAPTURA	3 de julio de 2020
REDENCIÓN	Ver acápite pertinente y <u>adicionar el periodo de 9 de diciembre de 2019 al 8 de junio de 2020</u>

- **POR EL CENTRO DE SERVICIOS. URGENTE CUMPLIMIENTO INMEDIATO.**

2. Remítase copia de la presente determinación al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota".

3. Requierase al Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá "La Picota" a efectos que: (i) allegue el soporte de visitas domiciliarias efectuadas al condenado y (ii) la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2023, hasta la fecha.

¹⁰ Ver carpetas: "11001600001720191165700" – "C03EjecuciónSentenciaGuaduas" – "02Ejecucion" – "C007EjecucionGuaduasPrincipal11657" – Archivo 012.

¹¹ Ver carpetas: "11001600001720191165700" – "C03EjecuciónSentenciaGuaduas" – "02Ejecucion" – "C007EjecucionGuaduasPrincipal11657" – Archivo 025.

¹² Ver carpetas: "11001600001720191165700" – "C03EjecuciónSentenciaGuaduas" – "02Ejecucion" – "C007EjecucionGuaduasPrincipal11657" – Archivo 030.

¹³ Ver carpetas: "11001600001720191165700" – "C03EjecuciónSentenciaGuaduas" – "02Ejecucion" – "C007EjecucionGuaduasPrincipal11657" – Archivo 035.

¹⁴ Ver carpetas: "11001600001720191165700" – "C03EjecuciónSentenciaGuaduas" – "02Ejecucion" – "C007EjecucionGuaduasPrincipal11657" – Archivo 042.

Condenado: JOHN ANDERSON QUIROZ GODOY C.C. 1.087.779.656
Radicado No. 11001-60-00-017-2019;11657-00 (Acumulado: 11001-60-00-017-2019-13990-00)
No. Interno 70262-15
Auto l. No. 661

4. Oficiarse al PMS LA ESPERANZA DE GUADUAS, para que remita la cartilla biográfica actualizada, los certificados de conducta y de cómputos que avalen la totalidad de los meses de julio de 2023, hasta la fecha.

5. Oficiar al CERVI a efectos que informe si han existido reportes de transgresión del condenado, adicionales a los descontados en este auto.

6. **Por el área de sistemas**, se dispone asignar el expediente 11001600001720191399000 a esta sede judicial producto de la acumulación jurídica de penas.

7.1.- Requerir al sentenciado **JOHN ANDERSON QUIROZ GODOY**, en los términos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para que en el término de tres (3) días justifique los motivos del incumplimiento a las obligaciones impuestas al momento de concederle la prisión domiciliaria, consistente en la inobservancia de las restricciones de la libertad de locomoción, lo anterior conforme: (i) Oficio No. 2024EE0039949 del 19 de febrero de 2024 donde figuran transgresiones en las fechas 4, 7, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 18 de febrero de 2024 **-9 días-** (Archivo: 03InformeTransgresiones(1)). (ii) Oficio No. 2024EE0003419 del 9 de enero de 2024, que reporta transgresiones en las fechas 29 de noviembre, 13, 18, 24, 31 de diciembre de 2023, 5, 7 y 8 de enero de 2024 **-7 días-** (04InformeTransgresiones(2)) y (iii) Oficio 2024EE0024915 del 2 de febrero de 2024, donde se reportan transgresiones en las fechas 12, 13, 14, 17, 18, 20, 23, 25, 27, 28, 30 de enero de 2024 y 1° de febrero de 2024 **-12 días-**.

Para el efecto, se dispone:

(i) Oficiar a la defensoría del pueblo, a efectos que designe un apoderado que represente los intereses de la condenada.

(ii) Una vez obtenida la anterior designación, notificar de **manera personal** al sentenciado (CARRERA 2 Q # 38 SUR – 19 DE BOGOTÁ BARRIO GUACAMAYAS) y a su apoderado (conforme designación y datos de notificación suministrados por la defensoría del pueblo). Para el efecto, deberá entregársele copia del documento reseñados en el numeral 7.1.

En mérito de los expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: REASUMIR el conocimiento de la pena impuesta en el radicado de la referencia a **JOHN ANDERSON QUIROZ GODOY**.

SEGUNDO: RECONOCER a **JOHN ANDERSON QUIROZ GODOY** el **Tiempo Físico y Redimido** a la fecha de **59 MESES 14.5 DÍAS** de la pena impuesta, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: NOTIFICAR la presente determinación al sentenciado, quien está privado de la libertad en la CARRERA 2 Q # 38 SUR – 19 DE BOGOTÁ BARRIO GUACAMAYAS.

Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

Condenado: JOHN ANDERSON QUIROZ GODOY C C 1.087.779.656
Radicado No. 11001-60-00-017-2019-11657-00 (Acumulado: 11001-60-00-017-2019-13990-00)
No. Interno 70262-15
Auto I No 661

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: JOHN ANDERSON QUIROZ GODOY C C 1.087.779.656
Radicado No 11001-60-00-017-2019-11657-00 (Acumulado: 11001-60-00-017-2019-13990-00)
No Interno 70262-15
Auto I. No. 661

CRVC

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

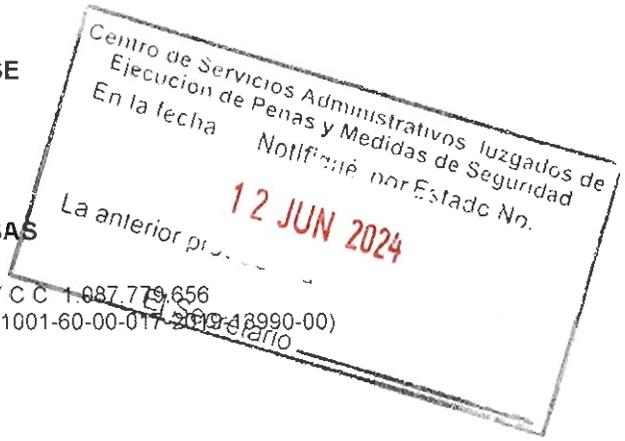
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

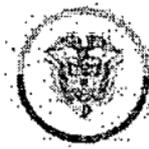
Código de verificación: **1fe2568896c09e0149e4a033a1d38584873a6b8992895f2be0c38340fe4fd27**

Documento generado en 23/05/2024 03 42:30 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 15 Numero Interno: 70262 Tipo de actuación: A1 No. 664

Fecha Actuación: 23 / 05 / 2024

Nombre completo del notificado: John Anderson Quintero Godey

Número de identificación: 1087779656 Teléfono(s): 302 2039420

Fecha de notificación: 28 / 5 / 24 Recibe copia de actuación: Si: No:

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: No:

Correo electrónico: _____

Observaciones: _____



Re: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 661 NI 70262 / JOHN ANDERSON QUIROZ GODOY

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Vie 24/05/2024 10:53

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen

**GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ**

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

día

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Fecha:** viernes, 24 de mayo de 2024, 9:18 a.m.**Para:** German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>**Asunto:** NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 661 NI 70262 / JOHN ANDERSON QUIROZ GODOY

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 661 de fecha 23/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente**GUILLERMO ROA RAMIREZ****Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos**

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Condénado: DIANA CAROLINA LEON RODRIGUEZ C.C. 1.014.200.471
Radicado No. 11001600001720100753600
No. Interno 118190 -15
Auto I. No. 538



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de declarar la extinción de la pena y liberación definitiva a favor de **DIANA CAROLINA LEON RODRIGUEZ**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 23 de Junio de 2011, el Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá, condenó a **DIANA CAROLINA LEON RODRIGUEZ** como autora responsable del delito de TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a la pena principal de 64 meses de prisión y multa equivalente a 2.66 SMLMV, también se impuso la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo periodo de la pena principal, al tiempo que le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

2.2. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, en decisión del 26 de julio de 2011, confirmó la sentencia.

2.3. Por auto del 22 de junio de 2016, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió a la penada la libertad condicional por un periodo de prueba de 13 meses 18 días. Obra boleta de libertad No. 044 del 24 de junio de 2016.

2.4. Mediante providencia del 31 de marzo de 2017, este despacho avocó conocimiento de las diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a favor de la condenada, resulta procedente decretar la extinción y liberación definitiva de la pena que le fue impuesta, por el fallador.

3.2.- Consagra el artículo 66 del Código Penal:

"Si durante el período de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada..."

"Igualmente, si transcurridos noventa días contados a partir del momento de la ejecutoria de la sentencia en la cual se reconozca el beneficio de la suspensión condicional de la condena, el amparado no compareciere ante la autoridad judicial respectiva, se procederá, a ejecutar inmediatamente la sentencia."

Así mismo el artículo 67 ibidem establece:

"- Transcurrido el período de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine."

En el presente evento se tiene que el 22 de junio de 2016, el Juzgado 24 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, le concedió a la penada la libertad condicional por un periodo de prueba de 13 meses 18 días. Término que se encuentra superado, durante el cual la sentenciada cumplió con las obligaciones correlativas al subrogado.

Condenado: DIANA CAROLINA LEON RODRIGUEZ C.C. 1.014.200.471
Radicado No. 11001600001720100753600
No. Interno 118190 -15
Auto I. No. 538

Lo anterior, como quiera que, revisado el prontuario de la sentenciada, allegado por la DIJIN de la Policía Nacional, se advierte que no registra sentencias condenatorias emitidas con ocasión a delitos cometidos durante el periodo de prueba, ni capturas durante el citado periodo.

Así mismo, conforme al oficio allegado por Migración Colombia advirtió el Despacho que no registra movimientos migratorios dentro del periodo de prueba.

De otra parte, el delito cometido por **DIANA CAROLINA LEON RODRIGUEZ** no es susceptible de condena en perjuicios.

En ese sentido, como quiera que el periodo de prueba se encuentra más que vencido, se debe proceder conforme a las disposiciones mencionadas a ordenar la extinción y liberación definitiva de la condena que en este momento pesa en su contra.

Igual pronunciamiento se hace respecto de la sanción accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, que se impuso en el fallo reseñado, por cuanto al tenor de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal, estas penas, al ser concurrentes con una privativa de la libertad se aplican y ejecutan simultáneamente.

Una vez en firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004, se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

En virtud de la naturaleza del ilícito por el que fue condenada la inhabilitación intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional continúa vigente

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- **Por el centro de servicios:** Ejecutoriada la presente decisión procédase a expedir en favor del condenado certificado de paz y salvo. Así mismo, **Por el área de sistemas:** procédase a realizar el ocultamiento al público de la información del penado que reposa en el radicado de la referencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la **EXTINCIÓN Y LIBERACIÓN DEFINITIVA** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **DIANA CAROLINA LEON RODRIGUEZ**, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO. - En firme la presente determinación, se librarán las comunicaciones previstas en el artículo 476 de la Ley 906 de 2004; se devolverán las cauciones sufragadas y se remitirá el proceso al fallador para su unificación y archivo.

TERCERO. - La inhabilitación intemporal de que trata el artículo 122 Constitucional continúa vigente.

CUARTO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

Notificar la presente determinación a la condenada.

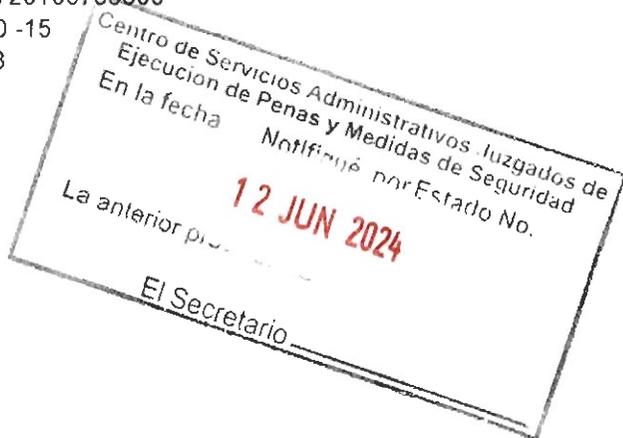
Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación. Los cuales deberán ser interpuestos dentro de los 3 días siguientes a la notificación de esta providencia. Se informa que, como garantía procesal, también existe la posibilidad de formular el recurso de apelación como único, caso en el cual las diligencias serán remitidas al superior, según el caso, para resolver exclusivamente la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Condenado: DIANA CAROLINA LEON RODRIGUEZ C.C. 1.014.200.471
Radicado No. 11001600001720100753600
No. Interno 118190 -15
Auto I. No. 538

**CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ**

Condenado: DIANA CAROLINA LEON RODRIGUEZ C.C. 1.014.200.471
Radicado No. 11001600001720100753600
No. Interno 118190 -15
Auto I. No. 538



ADMO

Firmado Por:

Catalina Guerrero Rosas

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Ejecución 015 De Penas Y Medidas De Seguridad

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d726f123a56e830f470612dcae2908ae385af628214ffc4e3e0f817530174e4**

Documento generado en 29/05/2024 04:18:20 p m

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 538 NI 118190 / DIAN CAROLINA LEON RODRIGUEZ

Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/05/2024 12:45

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>; leond2379@gmail.com <leond2379@gmail.com>; viviana0197@gmail.com <viviana0197@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (493 KB)

10Autol538NI118190Extin.pdf;

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 538 de fecha 29/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por favor diríjelas al correo: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información.

Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus y/o almaceno contenido malicioso, lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**Retransmitido: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 538 NI 118190 / DIAN
CAROLINA LEON RODRIGUEZ**

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 31/05/2024 12:45

Para:leond2379@gmail.com <leond2379@gmail.com>;viviana0197@gmail.com <viviana0197@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (23 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 538 NI 118190 / DIAN CAROLINA LEON RODRIGUEZ;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no
envió información de notificación de entrega:**

leond2379@gmail.com (leond2379@gmail.com)

viviana0197@gmail.com (viviana0197@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 538 NI 118190 / DIAN CAROLINA LEON RODRIGUEZ

Entregado. NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 538 NI 118190 / DIAN CAROLINA LEON RODRIGUEZ
LEON RODRIGUEZ

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Vie 31/05/2024 12:46

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (31 KB)

NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 538 NI 118190 / DIAN CAROLINA LEON RODRIGUEZ;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

German Javier Alvarez Gomez

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 538 NI 118190 / DIAN CAROLINA LEON RODRIGUEZ

Re: NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 538 NI 118190 / DIAN CAROLINA LEON RODRIGUEZ

German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>

Mar 04/06/2024 8:28

Para:Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen dia

Atentamente manifiesto que me doy por notificado del auto de la referencia

Cordialmente



GERMAN JAVIER ALVAREZ GOMEZ

Procurador 370 Judicial I Penal

gjalvarez@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext. 14626

Cra. 10 # 16 - 82 Piso 6, Bogotá D.C.

De: Guillermo Roa Ramirez <groar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Fecha: viernes, 31 de mayo de 2024, 12:46 p.m.

Para: German Javier Alvarez Gomez <gjalvarez@procuraduria.gov.co>, leond2379@gmail.com <leond2379@gmail.com>, viviana0197@gmail.com <viviana0197@gmail.com>

Asunto: NOTIFICACION AUTO INTERLOCUTORIO 538 NI 118190 / DIAN CAROLINA LEON RODRIGUEZ

Cordial saludo,

En cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado Quince de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad, me permito remitirle Auto Interlocutorio 538 de fecha 29/05/2023, con el fin de enterarlo de lo dispuesto en el mencionado auto, lo anterior para los fines legales pertinentes.

Cordialmente



GUILLERMO ROA RAMIREZ

Auxiliar Judicial - Centro de Servicios Administrativos

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá-Colombia